

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **50**

Fecha Estado: 08/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210010000	ACCIONES DE TUTELA	JUAN JOSE ARENAS QUINTERO	COLPENSIONES	Sentencia de primera instancia Se profiere sentencia que niega las pretensiones	07/04/2021		
05615318400220210010100	ACCIONES DE TUTELA	ALVARO GALLEGO CARDONA	UEARIV	Sentencia TUTELAR el DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL de PETICION, que se le ha vulnerado al accionante por parte de la UARIV	07/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Juan Camilo Gutierrez Garcia
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (7) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	JUAN JOSÉ ARENAS QUINTERO
Accionada	"AFP PORVENIR S.A"
Vinculada	"AFP ADMINISTRADORA COLOMBIANA de PENSIONES" ("COLPENSIONES")
Radicado	05615 31 84 002 2021-00100 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 072 de 2021 Sentencia por clase de proceso: No: 033 de 2021
Temas y subtemas	Derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL y LIBRE ELECCIÓN de REGIMEN
Decisión	Se NIEGA la ACCIÓN de TUTELA por la EXISTENCIA de OTRO MECANISMO de DEFENSA JUDICIAL

Procede el despacho a resolver la acción de Tutela interpuesta por el Joven **JUAN JOSÉ ARENAS QUINTERO** en contra de la **AFP "PORVENIR S.A"** (Con la Vinculación Litisconsorcial Necesaria por Pasiva en la Persona Jurídica de la "**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**" - **COLPENSIONES**), en la que solicita se le protejan los **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES** a la **SEGURIDAD SOCIAL** y **LIBRE ELECCIÓN de REGIMEN**.

I) ANTECEDENTES:

1. Hechos:

Manifiesta el Joven **JUAN JOSÉ ARENAS QUINTERO**, en los hechos de la acción Constitucional: "**Primero.**-El 25 de febrero de 2021, procedí a realizar la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral en calidad de independiente, buscando la afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en cabeza de Colpensiones.- **Segundo.**-Al momento de la afiliación, esta me fue negada por encontrarme activo en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, bajo la Administradora PORVENIR S.A. Afiliación que en ningún momento fue efectuada por mí, dado que no cuento con ningún tipo de vida laboral previa.- **Tercero.**- El mismo 25 de febrero me dirigí a PORVENIR S.A. con el fin de consultar la información que reposaba en dicha entidad, a lo cual me fue entregado el formulario de afiliación con una firma que no corresponde a la propia, información que no se compagina con la realidad, indicando dirección y teléfonos que en ningún momento me han pertenecido, estando también el formulario ausente de huella dactilar, contrario a lo (Sic) exige el formulario. A su vez, se me hizo entrega de un certificado de afiliación, en donde consta mi supuesto ingreso al fondo desde el día 19 de septiembre de 2020, pero nunca se realizó ningún aporte.- **Cuarto.**- En compañía de la asesora, se procedió a radicar una solicitud de desafiliación ante la incompatibilidad de datos que dieron lugar a la afiliación a este régimen, la

cual tiene como radicado 0102621011327800.- **Quinto.**- El día 11 de marzo del presente año, PORVENIR S.A. procedió a dar respuesta a mi solicitud negando la desafiliación por no haber presentado desistimiento dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de solicitud de afiliación, obligándome a quedarme afiliado a un régimen que no elegí”.

2. Pretensiones:

- “ Se declare la nulidad de la afiliación a la Administradora de Pensiones PORVENIR S.A de JUAN JOSE ARENAS QUINTERO”

Como **FUNDAMENTOS de DERECHO**, acude o recurre a los artículos 48 y 53 Constitución Política; Sentencia T-347 de 2008 y T-690 de 2014 de la H. Corte Constitucional; Decreto 2591 de 1.991.

3. Actuación procesal:

Presentada la solicitud le correspondió por reparto a este Despacho Judicial, el cual procedió a admitirla mediante providencia fechada Marzo Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021), que dispuso notificar a la entidad “**AFP PORVENIR**”, conforme lo solicitado en la acción Constitucional por el accionante **JUAN JOSÉ ARENAS QUINTERO**; así mismo ordenó vincular y notificar a la AFP “**ADMINISTRADORA COLOMBIANA de PENSIONES**” (“**COLPENSIONES**”). Las respectivas notificaciones se llevaron a cabo vía correo electrónico en la fecha de la providencia, anotando que la entidad “**PORVENIR**” procedió a contestar la Acción de Tutela, mientras que la AFP “**ADMINISTRADORA COLOMBIANA de PENSIONES**” (“**COLPENSIONES**”), guardó silencio.

4. Pruebas:

El accionante arrió a la acción de Tutela los siguientes documentos:

- Copia del Formulario de Afiliación dirigida a “**PORVENIR**”.
- Copia de la respuesta otorgada por “**PORVENIR S.A**” ante la solicitud presentada.
- Copia de cédula del Joven **JUAN JOSÉ ARENAS QUINTERO**.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADA:

- “**AFP PORVENIR**”:

Procedió a contestar la demanda dentro del término legal en los siguientes términos: " El señor JUAN JOSE ARENAS QUINTERO firmo formulario de afiliación a Porvenir el 08 de septiembre de 2020, dicha afiliación se produjo en los términos establecidos en literal b. del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, a saber: "ART. 13- Características del sistema general de pensiones. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características: "b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley." - Conforme con lo anterior, es claro que la selección realizada por el accionante se produjo de manera libre y voluntaria. Tan es así, que el señor JUAN JOSE ARENAS QUINTERO, tuvo la posibilidad de invocar la figura del retracto, la cual procura proteger la libertad de elección dentro del sistema general de pensiones, consagrada en artículo 3 del decreto 1161 de 1994 el cual establece que: "Se entenderá permitido el retracto del afiliado en todos los casos de selección con el objeto de proteger la libertad de escogencia dentro del Sistema General de Pensiones, de una administradora de cualquiera de los regímenes o de un plan o fondo de pensiones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquel haya manifestado por escrito la correspondiente selección". - Así las cosas, el afiliado no allegó comunicación escrita al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., dentro de los 5 días siguientes a la firma del formulario de vinculación a esta Sociedad Administradora, solicitando que este se anulara ya que era su intención retractarse de dicha solicitud. Por todo ello, el señor JUAN JOSE ARENAS QUINTERO al firmar el formulario de afiliación se acogió a las normas y disposiciones legales para este régimen, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Reglamentario 692 de 1994: "ART.11. DILIGENCIAMIENTO DE LA SELECCIÓN Y VINCULACION. La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar". Teniendo en cuenta la validez de la afiliación al Fondo de Pensiones PORVENIR, es pertinente aclarar que el señor JUAN JOSE ARENAS QUINTERO no puede trasladarse al Régimen de Prima Media, debido a que no cumple con los siguientes términos, pues su afiliación no tiene más de 5 años. - Ley 100 de 1993 "Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones. (...) e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez." (Subrayado fuera de texto). De acuerdo con las razones plasmadas es claro que Porvenir S.A., Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, no ha vulnerado ningún derecho fundamental en cabeza del accionante. PRUEBAS 1. formulario de afiliación. PRETENSIÓN Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Nit 800.144.331-3 www.porvenir.com.co Filial de Declarar que PORVENIR no vulneró los derechos que pretende proteger la accionante, y a su vez ha cumplido diligentemente con las obligaciones".

- **“ADMINISTRADORA COLOMBIANA de PENSIONES”
 (“COLPENSIONES”):**

Al respecto manifestó que una vez validadas nuestras bases de datos y aplicativos, se puede observar que no se encuentra petición alguna presentada por el señor JUAN JOSE ARENAS QUINTERO referente a la reclamación por no pago de aportes en pensión por parte de la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A (ESIMEN S.A) Revisado el escrito de tutela, se evidencia que no obra dentro del mismo, medio de prueba que controvierta dicho hecho, por el contrario, solo se evidencia la mera pretensión del accionante en adquirir lo pedido mediante la acción constitucional

INTERROGATORIO DE PARTE AL JOVEN JUAN JOSÉ ARENAS QUINTERO: El día Martes Treinta (30) de Marzo del año Dos Mil Veintiuno (2021) a las Cuatro de la Tarde (4:00 P.M), se llevó a cabo interrogatorio de parte al Joven **JUAN JOSÉ ARENAS QUINTERO**, decretado mediante auto de fecha Veintinueve (29) de Marzo de la presente anualidad. En dicho interrogatorio la accionante argumentó que se ratifica en todos los hechos de la demanda, en la solicitud pretensional y en la vulneración de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES invocados, por parte de las entidades accionadas. Manifestó que le adulteraron la firma, que no es su firma la que aparece en el formato o formulario de la entidad **“PORVENIR S.A”**; al serle inquirido por el Despacho que si estaría prestó a costear prueba TÉCNICO-PERICIAL-GRAFOLÓGICA para constatarse si es o no su firma o seña quirografaria inserta en el Formulario de Afiliación a la Entidad y/o Persona Jurídica **“PROTECCIÓN S.A”**, manifiesta no estar dispuesto a pagar tal (es) costo (s) de dicha prueba; se duele de que no aparece en el documento de afiliación la Huella dactilar, señalando que por ello tal documento no lo obliga, pues es un requisito indispensable para la validez de tal documento la huella dactilar; manifiesta tener la edad de Veintiún (21) años; plañe, que no fue su voluntad afiliarse al REGIMEN de AHORRO INDIVIDUAL con SOLIDARIDAD (**“RAIS”**) respecto de la Entidad o , que aparece estampada en el Formato o Formulario de Afiliación pertinente; al preguntársele por qué no optó por la vía Jurídica del Proceso Ordinario Laboral y/o de Seguridad Social ante el Juez Laboral del Circuito de Rionegro (Antioquia), indica que no sabía que se podía hacer por esa vía , indicando, que lo pide es que se decrete la Nulidad de su afiliación a tal Régimen en Seguridad Social en Pensiones y se le afilié a la Entidad **“ADMINISTRADORA COLOMBIANA de PENSIONES” (“COLPENSIONES”)**, puntualizando nuevamente que su firma estampada en el formato o Formulario de la Entidad **“PORVENIR S.A”**, en cuanto a la AFILIACIÓN, no corresponde a su puño y letra; al preguntársele sobre los Derechos Constitucionales Fundamentales irrogados o vulnerados o vilipendiados por **“PORVENIR S.A”** y **“ADMINISTRADORA COLOMBIANA de PENSIONES” (“COLPENSIONES”)**, manifiesta desconocer ello, señalando que fue asesorado por una hermana suya que es

abogada, para la presentación de la demanda de tutela y se ratifica en que en ningún momento tomó la decisión de afiliarse a "PORVENIR S.A", pues no es su firma la literalizada en el Formato o Formulario de Afiliación.

Entra el Despacho a resolver la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL instaurada por el Joven **JUAN JOSÉ ARENAS QUINTERO** en contra de la Entidad o Persona Jurídica AFP "PORVENIR S.A", con la Vinculación Litisconsorcial Necesaria por Pasiva en la Entidad y/o Persona Jurídica de "ADMINISTRADORA COLOMBIANA de PENSIONES" ("COLPENSIONES"), previas las siguientes y breves

II) CONSIDERACIONES:

1. Competencia:

Como quiera que la acción de tutela se dirige contra la AFP "PORVENIR S.A", pero, con la Vinculación Litisconsorcial Necesaria por Pasiva de la Persona Jurídica "ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, siendo ésta última entidad Pública descentralizada por servicios y como la violación del derecho ocurrió en el Municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia) - Que hace parte del Circuito Judicial de Rionegro-, conforme al numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, esta Agencia Judicial es competente para conocer de la presente acción de Tutela, que es el domicilio del accionante Joven **JUAN JOSÉ ARENAS QUINTERO**.

2. Derechos presuntamente vulnerados:

A) SEGURIDAD SOCIAL:

El Derecho a la Seguridad Social, el cual está consagrado en la Constitución Política (Art. 48 Adicionado por el Acto legislativo N.º 01 de 2005, art. 1º) en los siguientes términos, en lo pertinente:

"La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

(...)"

El objeto de la seguridad social es brindarles protección a todas las personas, contra todas las situaciones que menoscaban su salud y su capacidad económica, y en los tiempos actuales ha dejado de ser un mero valor abstracto para convertirse en un derecho real que ha sido reconocido internacionalmente. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 22, establece: "Toda persona como miembro de la sociedad tiene derecho a la Seguridad Social". Luego, desde un punto de vista amplio, la seguridad social cubre el derecho a todos los habitantes y no únicamente a la

clase trabajadora.

Por su parte la ley 100 de 1993 establece, también en lo pertinente:

“Art. 1º.- Sistema de Seguridad Social Integral. El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten...”

“Art. 10.- Objeto del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez... mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que determine la presente ley...”

“Art. 12.- Regímenes del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber: a- Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida; b- Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.”

“Art. 13.- Características del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

- a- Modificado. Ley 797 de 2003, Art, 2º. La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;*
- b- La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para el efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o el traslado...;*
- c- (...)*
- d- (...)*
- e- Modificado. Ley 797 de 2003, art. 2ª. Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...).”*

B) LIBRE ELECCIÓN DE REGIMEN PENSIONAL:

Debemos partir del contenido del artículo 13 de la Ley 100 de 1.993, que señala las características del Sistema General de Pensiones, al señalar en sus literales b) y e)- Modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, en su orden: **“ LA SELECCIÓN DE UNO CUALQUIERA DE LOS RÉGIMENES PREVISTOS POR EL ARTÍCULO ANTERIOR ES LIBRE y VOLUNTARIA POR PARTE**

DEL AFILIADO , QUIEN PARA TAL EFECTO MANIFESTARÁ POR ESCRITO SU ELECCIÓN AL MOMENTO DE LA VINCULACIÓN o TRASLADO. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 de la presente ley” y “ **LOS AFILIADOS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES PODRÁN ESCOGER EL RÉGIMEN DE PENSIONES QUE PREFIERAN.** Una vez efectuada la selección, estos solo podrán trasladarse de régimen una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas intencionales); por su parte, el artículo 16 ibidem, expresa: “**Incompatibilidad de Regímenes. NINGUNA PERSONA PODRÁ DISTRIBUIR LAS COTIZACIONES OBLIGATORIAS ENTRE LOS DOS RÉGIMENES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.** - Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad de los afiliados para contratar o ser participe en planes de pensiones complementarios dentro o fuera del Sistema General de Pensiones. -” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas intencionales); tal Libertad de escogencia se vivifica igualmente del contenido o sustrato de los artículos 59 Inciso 2º (Parte final), 128 Inciso 1º (Éste último, respecto de los Servidores Públicos) de la Ley 100 de 1.993; posteriormente la Ley 797 de 2003, señala respecto a tal **ítem**, en el artículo 3º (Modificadorio del canon 15 de la Ley 100 de 1.993), alusivo a los AFILIADOS al SISTEMA GENERAL de PENSIONES y específicamente en el Parágrafo 1º en cuanto a los Principios, en el literal d), señala textualmente: “ **Las Administradoras NO PODRÁN NEGAR LA AFILIACIÓN DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES NI EXIGIR REQUISITOS DISTINTOS A LOS EXPRESAMENTE PREVISTOS POR LAS NORMAS QUE LAS RIGEN**” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto); siguiendo el mismo derrotero jurídico, el artículo 3º del Decreto 692 de 1.994 (Compilado por el Decreto Único 1833 de 2016), señala textualmente: “**SELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL.-** A partir del 1º de abril de 1994, los afiliados al Sistema general de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, **PODRÁN SELECCIONAR CUALQUIERA DE LO DOS REGIMENES QUE LO COMPONENTEN.** En consecuencia **DEBERÁN SELECCIONAR UNO DE LOS SIGUIENTES REGIMENES** : a) Régimen solidario de prima media con prestación definida ; b) Régimen de **AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 100 de 1993, ninguna persona podrá estar simultáneamente afiliada a los dos regímenes del Sistema” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto); por su parte, el artículo 5º Ibidem, alude al REGIMEN de AHORRO INDIVIDUAL con SOLIDARIDAD, indicando en su Inciso 2º: “ **Podrán SELECCIONAR** este régimen todos los trabajadores actuales del sector

privado y los servidores públicos, que tengan vinculación contractual, legal o reglamentaria, los **TRABAJADORES INDEPENDIENTES**, las personas que se vinculen laboralmente con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones en la Ley 100 de 1993, y en general cualquier persona natural que no haya sido expresamente excluida de éste régimen” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas adicionales); el Inciso final de tal disposición es del siguiente tenor: “ Las personas que cumplan los requisitos para **SELECCIONAR EL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD NO PODRÁN SER RECHAZADAS POR LAS ADMINISTRADORAS DEL MISMO** (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas agregadas); la norma posterior indica, cuales son las ADMINISTRADORAS de PENSIONES, tanto en el “RÉGIMEN de AHORRO INDIVIDUAL con SOLIDARIDAD”, como en el de “PRIMA MEDIA con PRESTACIÓN DEFINIDA; el artículo 9º del decreto 692 de 1.994 (Compilado en el artículo 2.2.2.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, señala las Afiliaciones obligatorias y Voluntarias, resaltando respecto de estas últimas en su numeral 2º: “En forma Voluntaria: a) **LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y EN GENERAL TODAS LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTE EN EL PAIS, QUE NO TENGAN LA CALIDAD DE AFILIADOS OBLIGATORIOS Y QUE NO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS POR LA LEY 100 DE 1.993**” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuere de texto); posteriormente, en el canon 11 Ibidem (Compilado en el artículo 2.2..2.1.8 - “DILIGENCIAMIENTO DE LA SELECCIÓN y VINCULACIÓN”- , se vuelve a traslucir el DERECHO a la LIBRE ELECCIÓN de REGIMEN PENSIONAL y textualmente señala tal norma de los requisitos formales en el proceso de vinculación al Sistema General de Pensiones, indicando en el Inciso 4º: “ Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, **MEDIANTE EL DILIGENCIAMIENTO DE UN FORMULARIO PREVISTO PARA EL EFECTO POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, QUE DEBERÁ CONTENER POR LO MENOS LOS SIGUIENTES DATOS:** 1. Lugar y fecha; 2. Nombre o razón social y NIT del empleador; 3. Nombre y apellidos del afiliado; 4. Número de cédula o NIT del afiliado; 5. Entidad administradora del régimen de pensiones a la cual desea afiliarse, la cual podrá estar preimpresa; 6. Datos del cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o beneficiarios del afiliado.- El Formulario deberá diligenciarse en original y dos copias , cuya distribución será la siguiente: el original para la administradora, una copia para el empleador y otra para el afiliado. - No se considerará válida la vinculación a la administradora cuando el formulario respectivo no contenga los anteriores datos, en cuyo caso la administradora deberá notificar al afiliado y a su respectivo empleador la información que deba subsanarse”; es del caso señalar que tal formato y/o formulario con los requisitos indicados en la norma últimamente transcrita se aplica a los TRABAJADORES INDEPENDIENTES, que se afilien al SISTEMA GENERAL de SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

en PENSIONES, tal como lo hace ver el canon 2.2.2.1.9 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 y es necesario indicar que fuera de tales requisitos para la efectivización de la afiliación no aparecen otro u otros distinto o distintos a los enumerados en tal norma, por lo que debemos traer a mención el artículo 84 de la Constitución Política, que señala: “ Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir, licencias o **REQUISITOS ADICIONALES PARA SU EJERCICIO**” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto).

Es del caso traer a referencia y transcripción el contenido de los artículos 2.2.2.1.5.15, 2.2.2.1.5.16 y 2.2.2.1.5.17 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, que expresan:

Artículo 2.2.2.1.5.15. “UTILIZACIÓN de MEDIOS de INFORMACIÓN. - Tratándose de la selección de régimen y vinculación a una determinada administradora, dicha vinculación solo se hará efectiva una vez se haya recibido la firma del afiliado y se haya verificado el cumplimiento de los demás requisitos a que haya lugar”.

Artículo. - 2.2.2.1.5.16.- “AFILIACIÓN ELECTRÓNICA (Artículo adicionado por el artículo 1º del decreto 1813 de 2020): Para efectos de este capítulo, las personas podrán afiliarse al Sistema General de Pensiones o podrán realizar el traslado de régimen o de administradora, a través de cualquier medio verificable, ya sea físico o medio electrónico que se habilite.- PARAGRAFO TRANSITORIO. Las administradoras de pensiones deberán establecer todos los mecanismos que permitan la implementación del formulario único de afiliación a más tardar el 30 de junio de 2021, fecha desde la cual, el formulario único de afiliación será el valido para la afiliación y traslado en el Sistema General de Pensiones”.

Artículo 2.2.2.1.5.17.- “INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA AFILIACIÓN ELECTRÓNICA. - (Adicionado por el artículo 1º del Decreto 1813 de 2020). Para hacer efectiva la selección de régimen o de administradora, el trabajador diligenciará un formulario único de afiliación, que será definido por la Superintendencia Financiera de Colombia y deberá contener como mínimo la información establecida en el artículo 2.2.2.1.8 del presente decreto”.

3. ANÁLISIS DE LA AFILIACIÓN, DOBLE AFILIACIÓN y MULTIAFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL INTEGRAL EN PENSIONES:

Debemos empezar por transcribir el artículo 13 de la Ley 100 de 1.993, norma ésta, que digámoslo, le da la Puerta de Entrada al Sistema a los usuarios al indicar: “ El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características: a)La **AFILIACIÓN ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS TRABAJADORES** (Modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003); b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del **AFILIADO,** quien para tal efecto **MANIFESTARÁ POR ESCRITO SU ELECCIÓN AL MOMENTO DE LA VINCULACIÓN o del TRASLADO.** El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 de la presente ley; c) Los **AFILIADOS** tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley; d) La **AFILIACIÓN** implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley; e) - Modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003- Los **AFILIADOS** al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de vigencia de la presente ley, el **AFILIADO** no podrá trasladarse de régimen, cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez (Esté ultimo aparte normativo declarado Exequible condicionalmente por la Sentencia C-1024 del 20 de Octubre de 2004); ...; h) En desarrollo del principio de Solidaridad los dos regímenes previstos por el artículo 12 de la presente ley garantizan a sus **AFILIADOS** el reconocimiento y pago de una pensión mínima en los términos de la presente ley; ...; ...” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas intencionales); por su parte, el Decreto 3995 de 2008 reglamentó los artículos 12, 13 y 16, respecto a la AFILIACIÓN , Doble Afiliación o Multiafiliación, señalando en el artículo 2º (Compilado en el artículo 2.2.2.4.2 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016) : “ Está prohibida la múltiple vinculación. El afiliado solo podrá trasladarse en los términos que establece la Ley 797 de 2003. Cuando el afiliado cambie de régimen o de administradora antes de los términos previstos en la ley, ésta última vinculación no será válida y el afiliado incurrirá en múltiple vinculación. La vinculación válida será la correspondiente al último traslado que haya sido efectuado con el cumplimiento de los términos legales antes de incurrir en un estado de múltiple vinculación...”; en resumen, tal Decreto 3995 de 2008 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016) señala todo lo pertinente a tal figura de la “MULTIPLE AFILIACIÓN”, la cual está vedada en nuestro ordenamiento Jurídico en Seguridad Social Integral en Pensiones (Al igual que en Salud).

4. ANÁLISIS JURÍDICO-CONSTITUCIONAL DEL CASO CONCRETO:

El Joven **JUAN JOSÉ ARENAS QUINTERO**, coloca en movimiento el aparato Jurisdiccional del Estado en vía Constitucional de ACCIÓN de TUTELA en contra de la entidad **AFP “PORVENIR S.A”**, con la Vinculación Litisconsorcial Necesaria por Pasiva en la Persona Jurídica de la **AFP “ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES” - “COLPENSIONES”-**, encargadas de lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Pensiones -Artículo 156 de la Ley 1151 de 2007-, doliéndose el QUERELLANTE CONSTITUCIONAL de la actuación de la Entidad Accionada **“AFP “PORVENIR S.A”**, en cuanto que el contenido del Formato o Formulario No. 98358753 de fecha 2020-09-18(Septiembre 18 del año 2.020) respecto a la AFILIACIÓN al SISTEMA GENERAL INTEGRAL de SEGURIDAD SOCIAL en PENSIONES, no comulga con la identidad de su puño y letra, es decir, plañe que no fue suscrito por él, a su sentir fue una adulteración o copia o plagio de su firma y que igualmente le falta la Huella Dactilar suya a tal documento, por lo cual tal Afiliación no es válida, ya que según tal Joven, nunca se presentó a la Entidad **“PORVENIR S.A”** a sus oficinas, tampoco nunca tuvo la intención de afiliarse a tal entidad, discutiendo, que no tuvo vida laboral previa para que aparezca en la entidad o Persona Jurídica **“PORVENIR S.A”**, como AFILIADO-COTIZANTE; igualmente se duele de que en tal documento aparecen datos de dirección, teléfono(s) que no coinciden con los atinentes a él; es del acaso indicar el evento que nos convoca que nos encontramos frente a una persona de Veintiún (21) años de edad , que tiene una mera Expectativa de Pensión , pues lo cobija la edad de efectivización de la misma a los 62 años, por lo que existiendo solo una **“MERA EXPECTATIVA”** de viabilizarse lo que pretende tal Querellante Constitucional, que por vía de Tutela se le traslade al REGIMEN de **“PRIMA MEDIA con PRESTACIÓN DEFINIDA”** y específicamente a la **AFP “ADMINISTRADORA COLOMBIANA de PENSIONES” (“COLPENSIONES”)**, no se está vulnerando el Derecho Constitucional Fundamental a la **“SEGURIDAD SOCIAL”**, puesto, que independientemente que se encuentre discutiendo la legalidad o validez o autenticidad del documento de Afiliación, al indicar que no es su firma la plasmada en el mismo, se encuentra realmente en el Sistema General Integral de Seguridad Social en Pensiones en el REGIMEN de AHORRO INDIVIDUAL con SOLIDARIDAD y no se le está vituperando tal derecho, pues además alinde a éste y a pesar de alegar que no es su firma, tampoco se está vulnerando el Derecho a la LIBRE ELECCIÓN de RÉGIMEN PENSIONAL, pues, si observamos el documento militante virtualmente contentivo de la AFILIACIÓN del Joven **JUAN JOSÉ ARENAS QUINTERO**, llena a cabalidad el contenido del artículo 11 del Decreto 692 de 1.994 (Compilado en el artículo 2.2.2.1.8 **“DILIGENCIAMIENTO DE LA SELECCIÓN y VINCULACIÓN”-**, pues la Huella dactilar que discute el Querellante Constitucional como

requisito de validez de tal documento, no lo exige tal norma, por lo que jurídicamente se encuentra participando y como protagonista del SISTEMA GENERAL de SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL en PENSIONES, dado, que tal, como se hizo ver en el acápite jurídico global, el artículo 84 de la Constitución Política, prohíbe exigir requisitos adicionales, cuando una actividad o derecho ha sido consagrado en forma general, por lo que no se aprecia violación al **DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL** a la **“SEGURIDAD SOCIAL”**, contemplado en el artículo 48 de la Constitución Política y mucho menos a la **“LIBERTAD de ELECCIÓN de RÉGIMEN PENSIONAL”**, conforme a los artículos 12, 13 Literales b) y e) - y 16 de la Ley 100 de 1.993, en armonía con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.1.5.15, 2.2.2.1.5.16, 2.2.2.1.5.17, 2.2.2.1.8 y 2.2.2.1.9 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

Es de anotar, en el caso que nos convoca a esta providencia Constitucional, que la entidad codemandada **“PORVENIR S.A”** esgrime que no ha vulnerado derecho alguno al accionante y que la presente acción debe ser denegada por improcedente, por carencia de objeto, por ausencia de perjuicio irremediable y por existencia de otro mecanismo de defensa judicial, manifestando que por vía de acción Constitucional no se puede concretizar lo concerniente a una efectivización derivada de DERECHOS a la SEGURIDAD SOCIAL en PENSIONES, que tuvo la posibilidad el joven **JUAN JOSÉ ARENAS QUINTERO**, dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes al **“RETRACTO”**, conforme al artículo 3º del Decreto 1161 del año 1.994, no efectivizando ello, y en el caso que nos convoca, existe otro mecanismo de defensa judicial, cual es la vía ordinaria del Proceso Laboral y/o de Seguridad Social, conforme al artículo 2º Numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debiendo plantearse por tal vía ORDINARIA LABORAL y/o de SEGURIDAD SOCIAL tal conflicto jurídico, más teniendo en cuenta que lo que está en discusión es la seña quirografaria del Joven **JUAN JOSÉ ARENAS QUINTERO**, cuestión que se le hizo ver en el Interrogatorio de Parte surtido ante esta Sede Judicial el día Martes Treinta (30) de Marzo del año Dos Mil Veintiuno (2.021) al joven mencionado, en el sentido de que si estaba dispuesto a la consecución de un Perito grafólogo para dirimir Jurídico-Procesal-Probatoriamente el documento de Afiliación que repele tal accionante por ser según sus voces de una seña quirografaria distinta a la suya, indicando éste que no está dispuesto a tal Prueba, por lo que si bien en Tutela se pueden materializar Pruebas de Oficio, por la premura de la decisión de la misma y en el caso de Comisionarse al **“INSTITUTO de MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES”**, para efectos de que se designe un PERITO GRAFOLOGO, existiría una demora en el tiempo respecto a la decisión en relación con la Acción de Tutela, pudiéndose pragmatizar ello en un PROCESO ORDINARIO LABORAL y/o de SEGURIDAD SOCIAL ante el JUEZ LABORAL y/o de SEGURIDAD SOCIAL, conforme al artículo 2º del Código Procesal del Trabajo

y de la Seguridad Social y en tal procedimiento con la viabilización del Principio de "IGUALDAD JURÍDICA de ARMAS", se podrá debatir tal situación jurídica conflictiva en cuanto a la legalidad o ilegalidad de tal AFILIACIÓN, con base en las quejas presentadas por el Joven **JUAN JOSÉ ARENAS QUINTERO**, en relación a que no es su firma, que no es su número telefónico, que no es la dirección de su domicilio y demás pormenores que quiera discutir, pero no a través de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL de TUTELA, la cual es EXCEPCIONAL y/o RESIDUAL, a falta de existencia de otro mecanismo de defensa Judicial, lo cual para el caso que nos convoca existe tal medio de defensa Judicial, cual es, la ACCIÓN ORDINARIA LABORAL y/o de SEGURIDA SOCIAL ante el JUEZ LABORAL del CIRCUITO y/o de SEGURIDAD SOCIAL.

Una vez verificada la patentización del contenido del artículo 86 Inciso 3º de la Constitución Política de Colombia, que expresa: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **SALVO QUE AQUELLA SE UTILICE COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**" (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas incorporadas), en armonía con el canon 6º Numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, que en lo pertinente señala: "**...., SALVO QUE AQUELLA SE UTILICE COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE. LA EXISTENCIA DE DICHS MEDIOS SERÁ APRECIADA EN CONCRETO, EN CUANTO A SU EFICACIA, ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE ENCUENTRA EL SOLICITANTE**" (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas incorporadas), y quedando ya plasmada la posibilidad Jurídica de otra vía judicial y que no se está presentando Perjuicio irremediable, pues en un periodo máximo de Cinco (5) años puede viabilizar el cambio de REGIMEN PENSIONAL del de "AHORRO INDIVIDUAL con SOLIDARIDAD" al de "PARIMA MEDIA con PRESTACIÓN DEFINIDA" o demandar por la vía ya indicada la NULIDAD y/o INEXISTENCIA de la AFILIACIÓN, por la cuerda Jurídico-Procesal ya referenciada ante el JUEZ LABORAL del CIRCUITO y/o de la SEGURIDAD SOCIAL.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO de FAMILIA de RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Constitución y la Ley,

II) F A L L A:

PRIMERO: NEGAR la vulneración a los **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES** a la " **SEGURIDAD SOCIAL**" (Artículo 48 Constitución Política) y "**LIBRE ELECCIÓN DE REGIMEN PENSIONAL**" (artículos 12, 13 Literales b) y e) - y 16 de la Ley 100 de 1.993, en armonía con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.1.5.15, 2.2.2.1.5.16,

2.2.2.1.5.17, 2.2.2.1.8 y 2.2.2.1.9 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 invocados por el Joven **JUAN JOSÉ ARENAS QUINTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.036.404.401 (Antioquia)-, presuntamente vulnerados por las Entidades AFP “**PORVENIR S.A**” y AFP “**ADMINISTRADORA COLOMBIANA de PENSIONES**” (“**COLPENSIONES**”), de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. -Como consecuencia de la declaración anterior, **NIEGASE** la ACCIÓN de TUTELA incoada por el Joven **JUAN JOSÉ ARENAS QUINTERO** en contra de las Entidades AFP “**PORVENIR S.A**” y AFP “**ADMINISTRADORA COLOMBIANA de PENSIONES**” (“**COLPENSIONES**”), de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se le hace saber al Joven **JUAN JOSÉ ARENAS QUINTERO**, que le queda la vía Jurídico-Procesal del PROCESO ORDINARIO LABORAL y/o de SEGURIDDA SOCIAL de NULIDAD y/o IN EXISTENCIA de la AFILIACIÓN en contra de la Entidad y/o Persona Jurídica AFP “ Como corolario de las dos (2) declaraciones precedentes decretase y/o declarase la **NULIDAD-JURÍDICO-ADMINISTRATIVA-PROCESAL CONSTITUCIONAL** de la ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA llevada a cabo por la entidad AFP “**PROTECCIÓN S.A**” “**PORVENIR S.A**” y con la Vinculación Litisconsorcial-necesaria por Pasiva de la Entidad y/o Persona Jurídica AFP “**ADMINISTRADORA COLOMBIANA de PENSIONES**” (“**COLPENSIONES**”), por lo narrado en la parte considerativa de esta providencia.

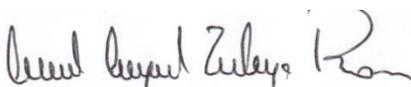
CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del decreto 306 de 1992, en armonía con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio de Dos Mil Veinte (2020) en consonancia con el Acuerdo No.PCSJA-20 11567 del 5 de Junio de Dos Mil Veinte (2020) del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Contra la presente Providencia procede el RECURSO de **IMPUGNACIÓN** ante la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Antioquia, dentro de los Tres (3) días siguientes a la Notificación de la presente Providencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 de la Constitución Política, 31, 32 del Decreto 2591 de 1.991, 320 y 321 Inciso 1° del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

SEXTO: REMITIR, de no ser impugnada esta decisión, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 33, 34, 35 y 36 del Decreto 2591 de 1.991, con la cualificación que a partir del treinta y Uno (31) de Julio del año Dos Mil Veinte (2020)

únicamente se podrán enviar para revisión los expedientes vía virtual o por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Siete (7) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	ALVARO GALLEGO CARDONA
	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado	05615 31 84 002 2021- 000101- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 73 de 2021 Sentencia por clase de proceso No. 34
Temas y subtemas	Derecho de Petición
Decisión	Tutela Derecho Fundamental de PETICION

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor ALVARO GALLEGO CARDONA contra la “UNIDAD para la ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS” (“UARIV”), donde solicita se le protejan los derechos constitucionales de dignidad humana (artículo 1° Constitución Política), vida en condiciones dignas (artículo 2° Constitución Política), igualdad (artículo 13 Constitución Política), INFORMACIÓN (Artículo 23 Constitución Política), Debido Proceso (Artículo 29 Constitución Política), Daños Antijurídicos (Artículo 90 Constitución Política), reconocimiento de los pactos internacionales (artículo 93 Constitución Política)..

I) ANTECEDENTES

1. Hechos:

“PRIMERO : Si bien me permito precisar que debido a la violencia que se ha propagado en esta nación en donde la sociedad civil menos favorecidas hemos sido víctimas de este flagelo y que por esta tragedia nacional lo hemos perdido todo y hasta la fecha no he visto la respuesta nacional de parte de la Unidad de Justicia y paz (Sic) el ente que delegó el legislador y el Gobierno, de conformidad con la Ley 975/2005 en su Art. 5 que soporta esta verdad, por ello y por cuanto hice la Reclamación (Sic) en la Comisión Nacional de Reparación por Vía Administrativa, es decir, para que se me indemnice ordenando el pago de todo lo perdido por desplazamiento forzado, el pasado 10 de febrero de 2021, y hasta la fecha NO SE CONOCEN LOS RESULTADOS de dicha solicitud, y por cuanto en estos estrados no hay otro medio de defensas (Sic) judicial, en que uno como de desplazada (Sic) por la violencia haga valer sus derechos, invocó este instrumento preferente y sumario para que MIS DERECHOS ME SEAN PROTEGIDOS por esta colegiatura y no sigan siendo vulnerados, por el referido Director de la citada institución; SEGUNDO: Ahora bien el día notar que el Decreto 1290 de 2008, establece que por desplazamiento forzado son (27) SALARIOS Mínimos Legales Mensuales Vigentes, Dinero que hasta la fecha NO ME HA SIDO CANCELADOS, para tal situación es importante precisar **“El constituyente estableció lo siguiente las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida honra bienes creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los**



particulares”(…). (subrayó y negrillas mías), y por cuánto he sido víctima del desplazamiento y me encuentro sufriendo y no he tenido respuesta a solicitud, por ello y de manera respetuosa invocó este instrumento preferente y sumario para que mis derechos sean protegidos por Usted señor Juez Constitucional; (cabe anotar que el artículo 5° de la ley 975 del 2005, define como víctimas a quienes hubieren sufrido daños directos de manera individual o colectivo, como consecuencia de acciones que hayan transgredido penal (Sic), realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley, “tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial visual y/o auditiva, sufrimiento emocional pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales” y “al cónyuge compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido); TERCERO: Para tal efecto es importante anotar que el Decreto 1290 de 2008, establece que la indemnización por desplazamiento forzado es hasta por (27) citadas con todo respeto le solicitó señor Juez, para la citada indemnización y de acuerdo con el citado Decreto fue que presente (Sic) la solicitud del 04 de febrero de 2021, y hasta la fecha no se conocen los resultados de dicha solicitud, y por cuanto en estos estrados no hay otro medio de defensa judicial en que uno haga valer sus derechos como población INMIGRANTE del conflicto armado interno que se vive en el Territorio Nacional, por esta razón y de manera respetuosa invocó este instrumento público jurídico para que mis derechos sean protegidos por esta colegiatura, y no sigan siendo violados, vulnerados y conculcados por el señor Director de Acción Social en conexidad con la Presidencia de la República de Colombia”.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.- El artículo 86 de la Carta Política, señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúa su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.- En el año 1991 se realizó una verdadera revolución en el marco de la Constitución. Por primera vez los derechos fundamentales, que parecían destinados al rincón del olvido, PASARON A PRIMER PLANO. El constituyente dotó al particular, inerme ante la omnipotencia del Estado, de unos mecanismo para que fuese activo protagonista de su quehacer democrático, ora solicitando a las autoridades respuestas ágiles, ora enervando cualquier amenaza o agresión efectiva a sus derechos fundamentales.- Síntesis: la acción de tutela es el mecanismo por excelencia por el cual todo ciudadano puede acudir ante los jueces a solicitar la protección de sus derechos juramentales (Sic) ante una inminente violación, ya sea por acción o por omisión en que incurren las instituciones públicas o particulares que cumplan funciones públicas. El que un derecho sea fundamental no se puede determinar sino en caso cada caso concreto, es por ello que no se pueden considerar como derechos fundamentales solo aquellos que aparecen en el capítulo i título ii de la constitución política colombiana de 1991. Es (sic) deber del estado colombiano la defensa de los derechos fundamentales vulnerados, es por ello que la tutela está instituida para garantizar la protección inmediata de dichos derechos”.



DERECHOS VULNERADOS Y AMENAZADOS: En el respeto a la DIGNIDAD HUMANA, No es la urgencia a la que determina la procedencia de la acción de tutela en este caso, sino la vulneración de los derechos fundamentales.- El derecho a la EXISTENCIA VITAL, tal como lo es la REPARACIÓN ADMINISTRATIVA POR DESPLAZAMIENTO FORZADO, a la cual tengo derecho por ser víctima del conflicto armado interno.- Se viola el derecho a recibir la Reparación Administrativa por desplazamiento forzado que como tal me asiste.- El artículo primero de la Constitución Nacional consagra que Colombia es un Estado social de derechos, lo que implica unas consecuencias sin precedente en la normatividad Nacional, sobre todo, en la consagración de la supremacía de los derechos fundamentales, Debe (Sic) haber pronto pago de la REPARACIÓN ADMINISTRATIVA POR DESPLAZAMIENTO FORZADO, por ser éste un derecho fundamental que tenemos las víctimas del conflicto armado interno, tal y como lo establece la normatividad vigente”.

PETICIONES: Con fundamento en los hechos narrados y las consideraciones expuestas, con todo respeto le solicitó señor Juez Constitucional lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la vida en condiciones Dignas, al Mínimo Vital, al derecho a la igualdad y al pago de la REPARACIÓN ADMINISTRATIVA POR DESPLAZAMIENTO FORZADO y demás derechos invocados.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior SE ORDENE señor Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien lo reemplace al momento de la notificación, que en la mayor brevedad posible y sin ningún tipo de dilaciones se sirva ordenada (Sic) quien corresponda y se me haga el pago de la reparación administrativa desplazamiento forzado tal y como lo establece la ley”.

Como pruebas aportala Documental, consistente en: solicitud enviada a la “UARIV” de Santafé de Bogotá D.C el día 10 de febrero 2021, la cual consta de 10 folios.

2. Actuación Procesal:

Presentada la solicitud, le correspondió por reparto a este Despacho Judicial, el cual procedió a admitirla mediante providencia fechada Veintinueve (29) de Marzo del año Dos Mil Veintiuno (2021), disponiendo notificar a la UNIDAD para la ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS, entidad esta que guardó absoluto mutismo Jurídico-Procesal; igualmente en tal Providencia de decretó como Prueba de Oficio el Interrogatorio de Parte del señor ALVARO GALLEGO CARDONA, señalándose para llevar a cabo el mismo el día Treinta (30) de Marzo del año Dos Mil Veintiuno (2021) a las Once de la Mañana (11:00 A.M) – Efectivizándose el mismo en tal día y hora-

Procede el Despacho a resolver la presente controversia Jurídico-Constitucional desatada entre GLORIA NANCY PAVAS TABARES y la Persona



Jurídica UNIDAD para la ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS (“UARIV”), previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

1. Competencia

Este despacho es competente para conocer del presente asunto como quiera que la acción de tutela se dirige contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS (“UARIV”), Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, encargada de coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y la ejecución e implementación de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación integral a las mismas en los términos establecidos en la ley. Además, la violación del derecho ocurrió en el Municipio de Guarne (Antioquia), que hace parte del Circuito de Rionegro (Antioquia), conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2. ANÁLISIS ECONOMICO-SOCIOLÓGICO-CULTURAL- POLÍTICO Y JURÍDICO DEL PROBLEMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO:

A través de toda la historia la humanidad ha tenido como derrotero común las guerras y conflictos económico-sociales, que han servido de caldo de cultivo a aquellas o conflictos o intolerancias ideológicas y/o de pensamientos o luchas fratricidas políticas, que devienen en situaciones de violencia al interior de las comunidades o entre pueblos y/o naciones, que se enfrascan en actos bárbaros o como diría el gran jurista y político colombiano el Dr. DARIO ECHANDIA : “Como cafres que se devoran los unos a los otros” : Por ello, siempre que existe un conflicto de índole social, económico, cultural, político, racial, el mismo es el sustrato material para la configuración del conflicto armado, y en éste opera no la valía y peso de la razón, sino la vil, física y bruta fuerza, donde los contrincantes tiran para el lado que más los pueda “Beneficiar” y “Perjudicar” al otro, creando caos dentro de la población, que por estar asentada en un determinado espacio geográfico-Territorial-Político, queda matriculado como parte del conflicto, mirado por el enemigo bélico como un estorbo, obstáculo o impedimento para los fines de la contienda, pues lo mira con la lupa del guerrero y no del intelectual o persona consciente y racional, por lo que lo hace presa de cacería, cual animal insensato, insensible, persiguiéndolo para que desaloje su medio hábitat, pues lo patentiza en su brutal accionar guerrista como un enemigo ya sea de sus intereses políticos, sociales, económicos, culturales, raciales, ideológicos, configurándolo como protagonista del conflicto, no siendo así, pues es una víctima pasiva y pusilánime del mismo; y en consecuencia, aparecen las figuras de la desaparición forzada, el secuestro, el homicidio, la tortura, el DESPLAZAMIENTO FORZADO .



Este fenómeno siempre ha ido de la mano de la historia en cualquier estadio o época o etapa de la sociedad y en cualquier latitud o espacio geográfico-territorial; pues desde la misma época de JESUCRISTO, se empezó a vivificar dicha situación socio-Política-conflictiva, pues los Romanos hacían salir de sus sitios de habitación y/o domicilio y/o asentamiento a quienes comulgasen con la filosofía e ideología o pensamiento de aquel, hostigando a la población judía, para que se alejasen según su conceptualización materialista (ROMANOS) de ese mal llamado “MESÍAS”, pues lo consideraban un hereje, un mentiroso y que no contenía en sus plegarias y pensamientos la realidad de la situación religiosa, pues planteaba que era el enviado por Dios, lo que no entraba en consonancia con la idea de aquellos, que no creían en la existencia de ese ser superior terrenal; también de la sagrada Biblia, podemos focalizar como desplazamiento a los Judíos, cuando MOISÉS los enruta en la aventura de la “TIERRA PROMETIDA”, lo que a nivel Político-Jurídico, no es ajeno, pues se podría decir que los Judíos, son el único pueblo que para la concatenación de los tres elementos que constituyen el Estado, solamente los avalan dos, esto es: La Población y el Poder, toda vez, que el tercer elemento TERRITORIO, han carecido del mismo desde antaño, de ahí, la guerra o lucha con los palestinos por la consecución del territorio y específicamente por la denominada “FRANJA de GAZA”; estos mismos súbditos sufrieron desplazamientos forzados durante la Segunda (2ª) guerra Mundial, pues el dictador ADOLFO HITLER en un acentuado y esquizofrénico mal “NACIONALISMO”, se dio a la tarea de exterminar dicha raza, bajo la concepción de que la única raza pura era la Aria y que había que acabar con los judíos, ensañándose en contra de estos hasta causarles la muerte o desterrarlos de sus terruños, hacerlos desaparecer, en una página de la historia que no quisiéramos recordar, pero que nos sirve para que nunca más se hubiese vuelto a repetir tan bochornoso estadio socio-político-histórico por el que atravesó Europa, pero que tuvo sus coletazos en el mundo entero.

El fenómeno del desplazamiento no ha sido ajeno a nuestra Patria, pues Colombia antes de la década del treinta (30) era un país de corte rural, pues la mayoría de la población se encontraba en las zonas rurales, pues la base de la economía era la agricultura y la ganadería, pero con la entrada en boga de la denominada a nivel mundial la “REVOLUCIÓN INDUSTRIAL”, los otrora campesinos empezaron a emigrar hacia los sectores urbanos, buscando mejores posibilidades laborales y económicas y con ello una mejor calidad de vida, empezando a poblarse las grandes ciudades, pero como no tenían la suficiente idoneidad académico-intelectual, dichas personas son absorbidas por una sociedad que las empieza a estratificar socio-económico-culturalmente y las relega a un segundo plano, por lo que su mano de obra es etiquetada dentro de labores materiales-manuales mal remuneradas, por lo cual su retribución exigua, los hace sucumbir ante la selva de cemento que son las grandes capitales en cualquier órbita del mundo, conllevando a unas características de vida y convivencia desiguales frente a una minoría que ya sea por cuna o por formación intelectual-académica, se benefician de los manjares que una sociedad capitalista como la nuestra les depara, pues se inoculan en ellos mejores posibilidades y oportunidades de triunfo en la sociedad, por lo que quienes llegan al mundo y en especial a dichas urbes en desigualdad de condiciones, se ven sometidos a vivir en una situación discriminatoria en materia de vivienda, salud, educación, saneamiento ambiental, recreación, lo que genera una calidad de vida deplorable, pues



comienzan a surgir los denominados “CINTURONES de MISERIA”, que son esos espacios geográfico-territoriales donde se asientan las personas que emigran de los poblados campesinos en busca de una mejor vida, llevando consigo a sus familias, pero que las puertas de las urbes se le abren, pero no con ello las probabilidades de surgimiento en una sociedad cerrada frente a un rampante capitalismo, generando con ello desigualdad social, desigualdad económica, desigualdad educacional, desigualdad laboral, lo cual se traduce en analfabetismo, desescolarización, desnutrición, prostitución, delincuencia, dado que al no encontrar oportunidades y/o posibilidades dentro de la sociedad, el emigrante campesino con su familia, debe recurrir a estas dos últimas formas de síntomas sociales, desviada la primera y criminal la segunda, para poder subsistir y/o sustentar su vida y la de su familia, pues no le queda otra alternativa y el Estado no le da aplicación al artículo 2º de la Constitución Política, que le impone a éste proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos y a fe que la nueva Carta Política le da una característica especial al Estado Colombiano, cual es, ser SOCIAL de DERECHO; dicha forma y/o manera de desplazamiento de la masa rural hacia las grandes urbes, podríamos denominar “DESPLAZAMIENTO SOCIO-ECONOMICO“, por abandono Estatal, dado que no se crean verdaderas políticas en materia Agroganadera, a pesar de la Ley 200 de 1.936 (Ley de Tierras) en el Gobierno del Doctor ALFONSO LOPEZ PUMAREJO y posteriormente la REFORMA AGRARIA en el Gobierno del Dr. CARLOS LLERAS RESTREPO, esto es, Ley 135 de 1.961 y la Ley 160 de 1994 (Actualmente vigente), pues en un País donde los grandes terratenientes son los mismos que legislan, difícilmente puede propugnarse una real y verdadera política en dicha materia, dejando el Estado al garete al campesinado, pues no genera posibilidades dentro de su terruño para crear escuelas, centros de salud, centros recreativos, incentivos especiales para la producción, rebaja o disminución de los insumos agropecuarios, por lo que el campesino se ve compelido a emigrar de su medio hábitat donde comparte con su familia, dejando atrás su historia, su pasado, sus bienes, cediendo estos por suma irrisoria, aprovechado esto por capitalistas y terratenientes que se enriquecen a costa de la necesidad y miseria del campesino.

Pero, así como existe el DESPLAZAMIENTO SOCIO-ECONÓMICO por ABANDONO del Estado a la población rural del país, también se germina en las entrañas de dichos espacios paradisiacos para la vista, pero tortuosos en cuanto a la realidad nacional, un DESPLAZAMIENTO FORZADO por razones socio-político-culturales, derivadas de pensamientos ideológicos y/o políticos y/o tendencias filosóficas o por razones económicas para poder quedarse con tierras en una determinada parte o espacio territorial-geográfico de la nación, el cual tiene su fuente inicial en la desidia, omisión, abstención de políticas de Estado, que creen unas condiciones óptimas y garantes de los derechos de los campesinos (Es decir por el mismo abandono del Estado), pues los dejan a su suerte, sirviendo estos de “IDIOTAS ÚTILES” al sistema Político y es así que dependiendo de las tendencias de los grupos arraigados en dichos territorios empiezan los hostigamientos, suplicios, etiquetamientos a la población, tildándolos de izquierda (Guerrilleros) o de derecha (Paramilitares), haciendo invisible su existencia en aquellos, pues son amenazados de desaparición, muerte, extorsión, secuestro, por lo cual deben esfumarse, aislarse de su medio entorno en el que siempre han vivido, por lo que llega a las grandes



ciudades o a las cabeceras de sus Municipios, con la esperanza que el Estado les habrá de brindar no solamente la seguridad personal, sino los más elementales derechos que tiene todo ser humano, cuales son: Salud, alimentación, educación, recreación, en general una buena, optima y excelente calidad de vida.

El derecho como bien sabemos, se va moviendo al paso de las situaciones fácticas y/o costumbres reiteradas en la sociedad y así, en materia del problema social del desplazamiento el legislador focalizó dicha problemática con la expedición de la Ley 387 de 1.997, señalando en su artículo 1° : “Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonado su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:

- Conflicto armado interno,
- Disturbios y tensiones interiores,
- Violencia generalizada,
- Violaciones masivas de los Derechos Humanos,
- Infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo que se entiende por condición de Desplazado”; dicha norma en similar contenido literal la trae el canon 2° Inciso 1° del Decreto 2569 de 2.000, con la innovación del Inciso 2° , que expresa: “El Gobierno Nacional a través de la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior o la entidad que esta delegue, declarará que se encuentra en condición de desplazamiento aquella persona desplazada que solicite tal reconocimiento mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley 387 de 1997, (modificado por el artículo 74 del decreto 266 de 2000), a saber:

1.”Que hayan declarado esos hechos ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales o distritales o cualquier despacho judicial de acuerdo con el procedimiento de recepción de cada entidad, y 2. Que además remitan para su inscripción copia de la declaración de los hechos de que trata el numeral anterior a la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior o a la oficina que ésta designe a nivel departamental, distrital o municipal”.

Sin embargo de existir ley aplicable a la problemática del DESPLAZAMIENTO FORZADO, la misma ha sido insuficiente, pues los protagonistas de dicha tragedia han tenido que recurrir a la Acción de Tutela para hacer valer sus derechos fundamentales a la vida, a la seguridad personal, a la salud, a la educación, a la IGUADAD y es así como la alta jerarca de la Constitucionalidad en Colombia ha decidido por vía de REVISIÓN inagotable e innumerables tutelas, que a título de ejemplo , señalamos entre otras , las siguientes : T-530 de 1.993, T-149 de 1.995, T-308 de 1.995, T-443 de 1.995, T-300 de 1.996,



T-001 de 1.997, T-082 de 1.997, T-080 de 1.998, T-303 de 1.998, T-251 de 2.001, T-327 de 2.001, T-1346 de 2.001, T-098 de 2.002, T-221 de 2.003, T-268 de 2.003, T-419 de 2.003, T-602 de 2.003, T-645 de 2.003, T-669 de 2.003, T-721 de 2.003, T-790 de 2003 y T-025 de 2.004; esta última, se puede decir que aunque la ilustre Corporación no la emitió como sentencia de Unificación (SU), se puede indicar que la filosofía e intención de aquel alto órgano colegiado fue la de unificar criterio jurídico y/o jurisprudencial, ante la avalancha de tutelas respecto a dicho tema crítico, señalando en forma general como deben comportarse los distintos entes responsables de la solución a la problemática del Desplazamiento Forzado en Colombia.

El alto tribunal en la Sentencia resaltada señaló el trámite administrativo-operativo a las entidades responsables de darle solución al conflicto del desplazamiento forzado, cuando se acudiera por parte de un (os) desplazado (s) o grupo del mismo a solicitar las ayudas humanitarias indicadas en la Ley 387 de 1.997 y Decreto No. 2569 de 2.000, así: “AUTORIDADES- Procedimiento a seguir cuando se reciban peticiones de desplazados.- Cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para que lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados”.

Remata dicha rectora de la Constitucionalidad en Colombia en dicha providencia: “La Sala Tercera de Revisión, al resolver sobre las presentes acciones de tutela, concluye que por las condiciones de vulnerabilidad extrema en las cuales se encuentra la población desplazada, así como por la omisión reiterada de brindarle una protección oportuna y efectiva por parte de las distintas autoridades encargadas de su atención, se han violado tanto a los actores en el presente proceso, como a la población desplazada en general, sus derechos a una vida digna, a la integridad personal, a la igualdad, de petición, al trabajo, a la salud, a la seguridad social, a la educación, al mínimo vital y a la protección especial debida a las personas de la tercera edad, a la mujer cabeza de familia y a los niños (apartados 5 y 6). Esta violación ha venido ocurriendo de manera masiva, prolongada y reiterada y no es imputable a una única autoridad, sino que obedece a un problema estructural que afecta a toda la política de atención diseñada por el Estado, y a sus distintos componentes, en razón a la insuficiencia de recursos destinados a financiar dicha política y a la precaria capacidad institucional para implementarla. (apartado 6.3) Tal situación constituye un estado de cosas inconstitucional que será declarado formalmente en esta sentencia



(apartado 7 y ordinal primero de la parte resolutive).

A pesar de que en el año 2003 el número de nuevos desplazados disminuyó y que respecto de la población desplazada las autoridades han identificado la urgencia de atender adecuadamente su situación, han diseñado una política para su protección y han desarrollado múltiples instrumentos para su ejecución, las acciones que efectivamente llevan a cabo las autoridades para garantizar los derechos de la población desplazada (apartado 6.1 y 6.2) y los recursos efectivamente destinados a satisfacer estos derechos (apartado 6.3.2), no resultan acordes con los mandatos de la Ley 387 de 1997 que desarrollaron los derechos constitucionales respecto de los desplazados, ni con los decretos que el propio Ejecutivo ha dictado sobre la materia, ni con las previsiones que el CONPES había efectuado al estimar los recursos necesarios para atender tales derechos (apartado 6 y Anexo 5).

En efecto, si bien el gasto social y de atención a la población marginada es considerado como gasto prioritario, y existe una política estatal de atención a la población desplazada, articulada en una ley de la República, así como un marco reglamentario detallado, y una cuantificación del esfuerzo presupuestal que se requiere para cumplir los mandatos constitucionales y legales, las autoridades encargadas de garantizar la suficiencia de estos recursos han omitido, de manera reiterada, adoptar los correctivos necesarios para asegurar que el nivel de protección definido por el Legislador y desarrollado por el Ejecutivo, sea efectivamente alcanzado.

Tal vulneración no es imputable a una sola entidad, sino que todas las autoridades nacionales y territoriales con responsabilidades diversas en la atención de la población desplazada, por acción u omisión, han permitido que continúe y, en algunos casos, se agrave la vulneración de los derechos fundamentales de los desplazados.

La declaratoria formal del estado de cosas inconstitucional (apartado 7) tiene como consecuencia que las autoridades nacionales y territoriales encargadas de atender a la población desplazada deben ajustar sus actuaciones de tal manera que se logre la concordancia entre los compromisos adquiridos para cumplir los mandatos constitucionales y legales y los recursos asignados para asegurar el goce efectivo de los derechos de los desplazados. Esta decisión respeta las prioridades fijadas por el Legislador y por el Ejecutivo y el experticio de las autoridades nacionales y territoriales responsables que definieron el nivel de sus propios compromisos, pero exige que éstas adopten a la mayor brevedad posible los correctivos que sean necesarios para que dicho estado de cosas inconstitucional sea remediado (apartado 8). Por lo tanto, la Corte Constitucional ordena al Consejo Nacional Para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia que asegure la coherencia entre las obligaciones fijadas por las autoridades competentes y el volumen de recursos efectivamente destinados a proteger los derechos de los desplazados. En caso de que concluya que los compromisos asumidos en la política estatal no podrán ser cumplidos, en aras de los principios de transparencia y eficacia, el Consejo debe redefinir públicamente tales compromisos, después de ofrecer oportunidades suficientes de participación a los representantes de los desplazados, de tal manera que las prioridades sean realmente atendidas y a todos y cada uno de los desplazados se les



asegure el goce efectivo de sus derechos mínimos (ordinal 1b) y c) de la parte resolutive).

Ese mínimo de protección que debe ser oportuna y eficazmente garantizado (apartado 9) implica (i) que en ningún caso se puede amenazar el núcleo esencial de los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas y (ii) la satisfacción por el Estado del mínimo prestacional de los derechos a la vida, a la dignidad, a la integridad física, psicológica y moral, a la unidad familiar, a la prestación del servicio de salud que sea urgente y básico, a la protección frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, y al derecho a la educación hasta los quince años para el caso de los niños en situación de desplazamiento.

En relación con la provisión de apoyo para la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento, el deber mínimo del Estado es el de identificar, en forma precisa y con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, y las alternativas de subsistencia digna a las que puede acceder, con miras a definir sus posibilidades concretas de emprender un proyecto razonable de estabilización económica individual, o de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, con miras a generar ingresos que les permitan subsistir autónomamente a él y sus familiares desplazados dependientes.

Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente.

La Corte fija un plazo de dos meses al Consejo Nacional de Atención Integral de la Población Desplazada para definir el nivel de recursos que efectivamente se destinarán a cumplir las obligaciones asumidas por el Estado, sin que los derechos mínimos anteriormente mencionados puedan dejar de ser protegidos de manera oportuna y eficaz. En caso de que sea necesario redefinir prioridades y modificar algunos aspectos de la política estatal para cumplir esta orden, se concederá al mismo Consejo un plazo de un año para este efecto, durante el cual en todo caso se habrán de respetar los mínimos señalados”

El Congreso de la República. como coletazo a la Sentencia T-025 de 2.004, expidió la Ley 250 de 2.005, compendio normativo en el que se fijan las políticas, metas, ejecuciones, desarrollos de una verdadera sistematización



jurídica, social, económica, operativa, funcional, con integración de todos los sectores de la sociedad y el Estado para una real y eficiente solución al problema del DESPLAZAMIENTO FORZADO en nuestro país, señalando prioridades, escenarios en donde se habrán de realizar los mecanismos adecuados de la problemática en sí, factores operativos, financieros, estableciendo el cómo, cuando, por qué y sobre todo creando un engranaje sistemático entre todos los actores para actuar en forma concatenada, solidaria, encadenada, para satisfacer las necesidades apremiantes de dicha población de especial protección Constitucional, que ya la Ley 100 de 1.993 (LEY de SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL) había calificado como una situación CATASTROFICA para efectos de la atención en salud y en general en materia de Seguridad Social Integral.

Es del caso traer a mención y transcripción la Sentencia SU-1150 de 2000 (Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ) respecto al fenómeno del DESPLAZAMIENTO FORZADO en COLOMBIA por causa de la VIOLENCIA de los GRUPOS ARMADOS al margen de la LEY, donde se hace una radiografía de la problemática del Desplazamiento Forzado en Colombia (Haciendo referencia también a Nivel Mundial), indicándose en aparte pertinente de la misma un ítem específico indispensable para la decisión en el caso que nos concita:

“Los desplazados internos en Colombia: una situación de grave emergencia social.-

ES IMPORTANTE ENFATIZAR QUE LOS DESPLAZADOS SON LAS PRINCIPALES VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA QUE FLAGELA AL PAÍS. EL HECHO DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO COMPORTA PARA ELLOS UNA RUPTURA VIOLENTA CON SU DEVENIR EXISTENCIAL Y LA VIOLACIÓN MÚLTIPLE Y CONTINUA DE SUS DERECHOS. ES POR ESO QUE EL ESTADO Y LA SOCIEDAD MISMA LES DEBEN PRESTAR UNA ATENCIÓN ESPECIAL. CUALQUIER ACTO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA ELLOS CONSTITUYE UNA VULNERACIÓN FLAGRANTE DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD, ATACABLE ANTE LOS JUECES DE TUTELA. EN PRINCIPIO, CUALQUIER TIPO DE DIFERENCIACIÓN - NO POSITIVA - QUE SE BASE EN LA CONDICIÓN DE DESPLAZADO DEBE CONSIDERARSE COMO VIOLATORIA DEL DERECHO DE IGUALDAD CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN”
(Mayúsculas, y Subrayas intencionales).

3. ANALISIS JURÍDICO DEL PRINCIPIO DE LA INMEDIATEZ:

Sea del caso indicar, que aunque en el evento que nos convoca no se está puntualizando por la parte demandada tal ítem, es del caso, empezar el devenir jurídico por transcribir el contenido de los incisos 1º y 2º del artículo 86 de la Constitución Política, que expresa: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.- La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela,



actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En igual sentido el artículo 1° e Inciso 1° del Decreto 2591 de 1.991, se pronuncia en los siguientes términos: Objeto.-“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección **INMEDIATA** de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto.-...” (Mayúsculas, Subrayas y Negritillas fuera de texto); si observamos, la palabra INMEDIATO(A) en el Diccionario de la real academia de la lengua, en el DICCIONARIO BÁSICO, Editorial Norma, año 2011, página 246, señala: “Muy cercano a otra cosa. 2. Sin tardanza en el tiempo”.

El aludido Principio de la “INMEDIATEZ”, se podría decir que es de una importancia magna en las lides constitucionales y específicamente en el AMPARO de TUTELA, por lo que la H. Corte Constitucional lo ha enfocado a través de innumerables jurisprudencias que han historiado la Constitucionalidad en nuestro país, lo que en gracia de brevedad se dirá que estableció el tope o termino o periodo para la tipificación de ello, es decir, se toma como que se vivifica para la no prosperidad Jurídico-Procesal-Sustancial de la Acción de Tutela el lapso de tiempo transcurrido de Seis (6) meses de la real efectivización de la supuesta y-o presunta vulneración o vituperación del (os) DERECHO (S) CONSTITUCIONAL (ES) FUNDAMENTAL (ES), por lo que en cada caso concreto el Operario Jurídico-Constitucional debe observar con “LUPA” cada una de las circunstancias factico-jurídicas viables y pertinentes del (os) mismo (s) y respecto a éste último esguince jurídico-constitucional en cuanto a la situación de la POBLACIÓN DESPLAZADA y/o VICTIMA de la VIOLENCIA ARMADA en COLOMBIA, ha establecido la intemporalidad en cuanto a la apertura de la correspondiente ACCIÓN CONSTITUCIONAL de TUTELA, por tratarse de PERSONAS de PROTECCIÓN ESPECIAL CONSTITUCIONAL, en las que en el contenido de la Sentencia T-025 de 2004 de la H. Corte Constitucional se vivificó bajo la teoría de “ESTADO de COSAS INCONSTITUCIONAL” y específicamente en cuanto a la “NEUTRALIDAD”, en lo referente al Principio de “INMEDIATEZ” respecto a tales víctimas del sistema y de tales situaciones de cosas inconstitucionales, como lo es el conflicto armado interno en Colombia y sus coletazos en relación con la Población Civil, dicha jerarca de la Constitucionalidad en Colombia, en el sentido que en lo tocante con dicha población hay permanencia en el tiempo de la problemática y que en consecuencia no es vivificable en tal ítem, a dicha masa sufrida de compatriotas el Principio de INMEDIATEZ, dicha alta Corporación se ha pronunciado en tal talante jurídico en las Sentencias SU 1150 de 2000 (Magistrado Ponente : Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ), T-305 de 2016, T-393 de 2018, T-092 de 2019, T-129 de 2019, T-129 de 2019, T-04 de Enero 26 de 2012, T-1005 de 2012, T-332 DE 2015 , T-006 de 2009 , T-812 de 2008, T-754 de 2006, T- 468 de 2006 de la H. Corte Constitucional, dicha alta jerarca de la Constitucionalidad (Entre muchas otras) se ha pronunciado respecto a las VICTIMAS de la VIOLENCIA con ocasión de ENFRENTAMIENTO entre grupos



armados al margen de la Ley y de las VICTIMAS de la misma; pero vamos a traer a referencia apartes de dicho tema en el contenido de la Sentencia T-305 de 2016 (Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB), alusiva dicha providencia al Principio de la INMEDIATEZ, al decir: “Principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

La jurisprudencia constitucional ha expuesto que el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela cuando su interposición es oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

Así, por ejemplo, en relación con este tópico, la Sentencia T-332 de 2015^[10] precisó que la petición de amparo ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se cambiaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo anterior, el juez de tutela debe constatar si existe una justa causa para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, establecido como regla jurisprudencial del principio de la inmediatez, en tal sentido verificar: i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.^[11]

De igual forma, **LA SATISFACCIÓN DEL REQUISITO DE LA INMEDIATEZ DEBE ANALIZARSE BAJO EL CONCEPTO DEL PLAZO RAZONABLE Y EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO YA QUE SE ENCUENTRA ORIENTADO A LA PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS INTERESES DE TERCEROS Y NO COMO UNA REGLA O TÉRMINO DE CADUCIDAD, LO QUE SERÍA OPUESTO A LA LITERALIDAD DEL ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN** (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto).^[12]

Igualmente, respecto a tal Principio de INMEDIATEZ, la Sentencia T- 332 de 2015 (Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RIOS), se señala en algunos apartes de la misma:

“3. Inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia



De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza^[4].

La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez, ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

La Corte en Sentencia T-037 de 2013 ha señalado que la solicitud de amparo es procedente, cuando trascurrido un extenso lapso de tiempo entre la situación que dio origen a la afectación alegada y la presentación de la acción, sean analizadas las condiciones específicas del caso concreto, es decir, la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricto bajo las siguientes circunstancias:

“(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que, como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual. ^[5] (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”. ^[6]

Ahora bien, ese término razonable debe ser valorado por el juez de acuerdo a las circunstancias del caso concreto.



En Sentencia T- 056 de 2014 se decidió el caso de un ciudadano quien sufrió un accidente laboral y solicitó la protección de sus derechos fundamentales con el fin de ordenar a la ARL Liberty Seguros S. A., el pago de las incapacidades, la prestación de asistencia médica y remitirlo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, pero, le fue negada por las instancias judiciales al estimar que no se cumplió con el requisito de inmediatez. En dicha oportunidad la Corte considero que “no puede ser mirado bajo el criterio de la inmediatez, ni aun en el evento de haber transcurrido un tiempo importante desde la fecha del accidente, pues la falta de ese dictamen ha causado una perturbación de los derechos aludidos, que permanece en el tiempo...”

4. DERECHOS DISCUTIDOS COMO VULNERADOS:

a. DEFENSA y/o DEBIDO PROCESO:

Tal derecho y/o principio viene desde antaño de las primigenias anotaciones Filosófico-Constitucionales desde la teoría de la **TRIDIVISIÓN del PODER de JHON LOOKE y MOTESQUIEU**, pues desde dicha referencia pragmática dad por dichos filosos y constitucionalistas arraigados en la historia del pensamiento jurídico se empieza a germinar tal raigambre de un hondo calado en todas las legislaciones, pues con la división de poderes se incuba ello, pues la confusión de los mismos trae caos, anarquía y desafueros, pues el monarca o rey primero gobernaba, ejecutaba, legislaba y juzgaba, pero con dicha teoría, que se considera de una magna importancia en el constitucionalismo, empezó a diversificar las tres funciones de una manera reflexiva para la aplicabilidad del ejercicio del PODER, por lo cual empezó tal tridivisión, esto es, **EJECUTIVA, LEGISLATIVA y JUDICIAL** y con tal ramificación se empezó a hablar del **DERECHO de DEFENSA y/o DEBIDO PROCESO**, el cual no solo se vivifica en el área Judicial, sino en todo el andamiaje Jurídico-Administrativo y obviamente en el que se entroniza con mayor ahínco en el que tiene que ver con la aplicación de justicia por parte de los jueces de la República, ítem éste que se plasmará en aparte posterior, pero, siguiendo el trasegar que vamos recorriendo, hay que señalar que en la Parte III de los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14 (Aprobado por la Ley 74 de 1.968) se habla de dicho derecho y/o principio, al textualizar: “1.Todas las personas son iguales ante los tribunales y Cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de los



menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores; 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección, a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciere, sui careciere de medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra si misma ni a confesarse culpable;”; igualmente en la CONVENCIÓN AMERICANA sobre DERECHOS HUMANOS PACTO de SAN JOSÉ de COSTARICA” del 22 de Noviembre de 1.969 (Aprobada por la Ley 16 de 1.972) en sus artículos 7°, 8°, 9° señala tal derecho y/o principio del cual se desgajan los Derechos a la Libertad Personal, Garantías Judiciales y el Principio y/o Derecho de Legalidad y Retroactividad; igualmente, ya en la DECLARACIÓN de los DERECHOS del HOMBRE y el CIUDADANO del 26 de Agosto de 1.789, en sus artículos 7, 8 y 9 se reflexiona acerca del derecho en comento; pero, siguiendo dicho (s) derrotero (s) jurídico (s) el artículo 29 de la Constitución Política es de la siguiente expresión literal: “El **DEBIDO PROCESO SE APLICARÁ A TODA CLASE de ACTUACIONES JUDICIALES y ADMINISTRATIVAS.** – Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. -En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. - Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un **DEBIDO PROCESO** público sin dilaciones injustificadas; **A PRESENTAR PRUEBAS y a CONTROVERTIR LAS QUE SE ALLEGUEN EN SU CONTRA;** a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.- ES **NULA de PLENO DERECHO, LA PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO**” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto); por su parte los artículos 3° de la Ley 270 de 1.996 y 14 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)también resaltan el aludido derecho en los siguientes términos, en su orden: “Derecho de Defensa.- En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, se garantiza, **SIN EXCEPCIÓN ALGUNA,** el **DERECHO de DEFENSA,** de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la Ley.” y “**Debido Proceso.- EL DEBIDO PROCESO SE APLICARÁ A TODAS LAS ACTUACIONES PREVISTAS EN ESTE CÓDIGO. ES NULA DE PLENO DERECHO LA PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO**” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas agregadas); por su parte el Nuevo Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento



Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 3° señala los Principios en la (s) actuación (es) administrativa (s), resaltando en el Numeral 1°: “ *Principios*. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. -Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. -1. En virtud del principio del **DEBIDO PROCESO**, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. -En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus y non bis in idem*”.

En el mismo orden de ideas, la Ley 1448 de 2011, alusiva la protección de las VICTIMAS del DESPLAZAMIENTO FORZADO y la inclusión en el REGISTRO ÚNICO de VICTIMAS (RUV), en su artículo 7°, tipifica el **DEBIDO PROCESO**, así: “**GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO**. El Estado a través de los órganos competentes debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política”; si bien no opera en el caso de las víctimas de la violencia en forma directa la viabilización y/o concretización del contenido de los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 (Nuevo Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo) que hace mención a las decisiones administrativas y/o las actuaciones y/o actos administrativos sancionatorios, si debe ser un derrotero que deben seguir los funcionarios administrativos cuando de imponer restricciones o derechos o limitaciones o se quiten derechos o se patentice la pérdida de los mismos, pues ello conlleva a que se esté endilgando incumplimiento de determinados elementos o parámetros que deben perdurar para la continuidad en el ejercicio de los mismos, lo que a todas luces conlleva una situación en desfavor del asociado y/o ciudadano y/o víctima (En el caso concreto del conflicto armado en Colombia), por lo que ante el vacío de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, es menester aplicar el Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y dentro de éste viabilizar el Principio de DERECHO de DEFENSA y/o DEBIDO PROCESO, dando más oportunidad a la persona víctima del sistema y aun yendo más allá, esto es, decretando Pruebas de Oficio, antes de tomar una decisión que en derecho, justicia y equidad corresponda, para lo cual puede hacer uso de los contenidos de los artículos 47 y 48 del Estatuto últimamente mencionado y en el ámbito de los recursos, tal como lo señalan los artículos 40 y 79 Incisos 2°, 3° y 4° Ibidem, para efectos de ir más allá, con el DECRETO y PRACTICA de PRUEBAS de OFICIO, más en el caso de encontrarnos frente a personas de ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL como son las VICTIMAS del DESPLAZAMIENTO FORZADO en COLOMBIA, aún a pesar y sobre todo, con mayor razón que la parte vinculada en la actuación administrativa al interponer los recursos de ley no haya solicitado la práctica de pruebas y/o aportado aquellas a la actuación y más teniendo en cuenta que su actuación se hizo sin ninguna gestión en cuanto al derecho de postulación por medio de un Profesional del derecho, por lo que no puede ser indolente ni el



funcionario administrativo ni el judicial ante la realidad plasmada y tajante de una situación real que ha afectado a una gran masa de la población Colombiana y es del caso indicar que no puede esgrimir circunstancias de asimetría jurídica o acefalia jurídico-administrativa, pues en vivificación del artículo 158 de la Ley 1448 de 2011, que expresa: “ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las actuaciones que se adelanten en relación con el registro de las víctimas se tramitarán de acuerdo con **LOS PRINCIPIOS Y EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. En particular, **SE DEBERÁ GARANTIZAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO, BUENA FE y FAVORABILIDAD**. Las pruebas requeridas serán sumarias. Deberá garantizarse que una solicitud de registro sea decidida en el menor tiempo posible, en el marco de un trámite administrativo ágil y expedito, en el cual el Estado tendrá la carga de la prueba. **EN TODA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA EN LA CUAL TENGAN INTERÉS LAS VÍCTIMAS TIENEN DERECHO A** obtener respuesta oportuna y eficaz en los plazos establecidos para el efecto, a **APORTAR DOCUMENTOS U OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA, A QUE DICHS DOCUMENTOS SEAN VALORADOS Y TENIDOS EN CUENTA POR LAS AUTORIDADES AL MOMENTO DE DECIDIR.**” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto) y en concreción a ello, se itera la entidad “UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL de ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS” (“UARIV”), haciendo uso del canon 306 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 147 de 2011), que señala la remisión en lo no previsto en el mismo a las normas del Código de Procedimiento Civil (Hoy, Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012), indicando dicho compendio normativo (Ley 1564 de 2012) desde el canon 37 a 41, la figura de la COMISIÓN, pudiendo dentro de dichos contenidos normativos viabilizar a través de los jueces de la República (Con base en los Principios de “COORDINACIÓN y/o “COMPLEMENTARIEDAD”) y/o otro (s) Funcionarios Administrativos, efectivizarse las pruebas pertinentes tales como INTERROGATORIO de PARTE a la ciudadana y/o asociada y/ en el evento parte interesada en la decisión de la situación jurídico-administrativa pertinente, así mismo Inspección Judicial al bien inmueble donde habita y/o reside el núcleo familiar (Encabezado por la persona matriz del mismo) para efectos de establecer la real patentización de su iter fenoménico-social-económico, observar su entorno como se encuentra y no tomar decisiones acéfalas o descabelladas en detrimento de la víctima y en general del “ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL”, como lo hizo ver la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004, que analizó toda la problemática del DESPLAZAMIENTO FORZADO en Colombia y la situación de las víctimas y/o sus(s) Grupo (s) Familiar (es) en concreto; no puede el funcionario administrativo ser ajeno a esta realidad, obviamente teniendo en cuenta el “PRINCIPIO de SOSTENIBILIDAD FISCAL” consagrado en el artículo 19 de la Ley 1448 de 2011, esto es, sin ser alcahuete o paternalista ante situaciones que ya han trascendido a una situación de mejoría en la realidad fáctico-jurídica de las circunstancias por las que atravesó un determinado grupo familiar por la situación de violencia en el país, que es “VERDAD de PEROGRULLO”, pero, con base en pruebas sólidas y dándole la oportunidad a la parte débil y/o pusilánime frente al sistema, cual es la víctima, que tenga al menos en materia de DEFENSA y/o DEBIDO PROCESO, unas pruebas, ya sean aportadas por ella (s) misma (s) o que el operario administrativo “QUITANDOSE ESA VENDA” que lo maquina en una presunción de MALA FE



del CIUDADANO DE A PIE, VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO, no ausculte más allá, ya sea por paquidermia jurídica o pereza administrativa y únicamente base su decisión en determinadas pruebas, que si bien por el principio de la “Comunidad de la prueba”, que se concretiza en el derecho procesal, tiene gran injerencia e importancia, como son las bases de datos que por el Principio de “CONFIABILIDAD” se tienen, también debe extender sus tentáculos jurídicos a otras pruebas necesarias y que equiparan el denominado Principio de “IGUALDAD de ARMAS”, escuchando a la otra parte (INTERROGATORIO de PARTE) o practicando prueba de INSPECCIÓN JUDICIAL u oficiando a las entidades en salud para cristalizar una situación derivada de una discapacidad o merma en la situación de salud ya sea mental/neurológico//Psiquiátrico/Psicológica y/o anatómico/fisiológico/funcional de un determinado miembro de la familia que ha sido etiquetado como VICTIMA del CONFLICTO INTERNO en COLOMBIA y no pasarse por la faja tales detalles, que en últimas no constituyen ni más ni menos que una violación al DERECHO de DEFENSA y/o DEBIDO PROCESO, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, pues tipifica una prueba obtenida con vituperación del mismo, pues únicamente se tiene en cuenta una macula que se enrostra en contra de un ciudadano inerme, sin darle la posibilidad sea por petición de parte o por la capacidad OFICIOSA que tiene que tener el funcionario para llegar a la verdad real jurídico-sustancial y obtener como meta el contenido del canon 228 de la Constitución Política de Colombia que muy satisfactoriamente postuló el DERECHO y/o PRINCIPIO de la “PREVALENCIA del DERECHO SUSTANCIAL”.

Ahora, lo indicado en el párrafo precedente de estas líneas jurídicas, que se están desarrollando, tienen una gran relevancia aún más con el contenido del artículo 178 de la Ley 1448 de 2011, que expresa: “DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. Son deberes de los funcionarios públicos frente a las víctimas: 1. Respetar y asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario. 2. Investigar las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, de forma eficaz, rápida, completa e imparcial. 3. Tratar a las víctimas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos. 4. Adoptar o solicitar a la autoridad competente en forma inmediata las medidas apropiadas para garantizar la seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias, de acuerdo con los programas de protección existentes. 5. TRATAR A LAS VÍCTIMAS CON CONSIDERACIÓN Y ATENCIÓN ESPECIALES PARA QUE LOS PROCEDIMIENTOS JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS DESTINADOS A HACER JUSTICIA y CONCEDER UNA REPARACIÓN QUE NO DEN LUGAR A UN NUEVO TRAUMA. 6. Velar por el acceso igual y efectivo a la justicia; la reparación adecuada y efectiva del derecho menoscabado y el acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación, con independencia de quien resulte ser en definitiva el responsable de la violación. 7. Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata, las medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones. 8. VERIFICAR LOS HECHOS Y SU REVELACIÓN PÚBLICA Y COMPLETA, EN LA MEDIDA EN QUE NO PROVOQUE MÁS DAÑOS O AMENACE LA SEGURIDAD Y LOS INTERESES DE LA VÍCTIMA, DE SUS FAMILIARES, DE LOS TESTIGOS O DE PERSONAS QUE HAN INTERVENIDO PARA AYUDAR A LA VÍCTIMA O IMPEDIR QUE SE PRODUZCAN NUEVAS



VIOLACIONES. 9. Adelantar todas las acciones tendientes a la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, incluidas las personas no identificadas inhumadas como N. N. así como prestar la ayuda para establecer el paradero de las víctimas, recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las tradiciones o prácticas culturales de su familia y comunidad. La aplicación del Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas es obligatoria. Parágrafo 1°. Los deberes mencionados en los numerales 6, 8, y 9 serán predicables frente a las autoridades competentes. Parágrafo 2°. El Ministerio Público vigilará el cumplimiento de los deberes aquí consagrados, especialmente, el deber legal de búsqueda de las víctimas incorporadas al Registro Nacional de Desaparecidos. La omisión del deber legal de búsqueda e identificación de personas desaparecidas por parte de los funcionarios públicos será sancionada disciplinariamente.

El artículo 26 Decreto 4800 de 2011, señala: “Interoperabilidad del Registro Único de Víctimas. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizará el intercambio de información del Registro Único de Víctimas con los demás sistemas que conforman la Red Nacional de Información, con el propósito de obtener información relacionada con la identificación de las víctimas, sus necesidades, los hechos victimizantes y los demás datos relevantes que esta Unidad estime necesarios para el cumplimiento de los fines de la Ley 1448 de 2011.

Por su parte el artículo 37 Decreto 4800 de 2011, respecto a tal ítem, expresa: “ Del proceso de la valoración de la declaración. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas fijará los procedimientos de valoración, los cuales orientarán la metodología a ser aplicada en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011. Esta entidad realizará la verificación de los hechos victimizantes relacionados en la declaración para lo cual acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, técnicos y de contexto que le permitan fundamentar una decisión frente a cada caso particular. Para la verificación de los hechos victimizantes consignados en la declaración, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas realizará consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes. En todos los casos, se respetará la reserva y confidencialidad de la información proveniente de estas fuentes. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá presentar a dichas entidades solicitudes de información sobre casos particulares para la verificación de los hechos, las cuales deberán ser atendidas de fondo en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, luego de la solicitud que realice dicha Unidad. Parágrafo 1°. El Ministerio de Defensa Nacional, los organismos del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional, y las demás entidades del Estado, en el ámbito de su competencia, pondrán a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas información relevante que facilite la verificación de los hechos victimizantes. Parágrafo 2°. Cuando los criterios definidos por el Comité Ejecutivo no permitan adoptar la decisión de inclusión o no inclusión en el registro, el



Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá elevar una consulta ante el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a Víctimas. Esta consulta operará de manera excepcional. Parágrafo 3°. En todo caso, las pruebas requeridas a las víctimas serán sumarias, y SE GARANTIZARÁN LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO, BUENA FE Y FAVORABILIDAD, DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY 1448 DE 2011".

A su vez, el canon 44 ibidem, señala: " Revocatoria del acto administrativo de registro. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá revocar el acto administrativo de inclusión en el Registro Único de Víctimas de conformidad con las causales y el procedimiento contemplados en el artículo 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o aclare. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011".

Siguiendo el mismo derrotero jurídico, el artículo 49 Decreto 4800 de 2011, expresa: "Definición de actualización. Se entenderá por actualización en el registro la inclusión de novedades en la información respecto de los datos personales de las víctimas a que hace referencia el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. Artículo 50. Actualización de la información. En virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, las personas inscritas en el Registro Único de Víctimas deberán actualizar sus datos de contacto y demás información socioeconómica y demográfica de conformidad con las disposiciones que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Parágrafo 1°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dispondrá los medios necesarios para facilitar a las víctimas inscritas la actualización periódica de sus datos. Parágrafo 2°. Cada vez que la víctima sea atendida en alguna de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1448 de 2011, el funcionario que la atienda tendrá la obligación de solicitarle, por lo menos, la información de identificación y contacto e informar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas cuando existan errores frente a los datos básicos de identificación o contacto, o cuando estos se encuentren desactualizados. Artículo 51. Alcance de la actualización. Las novedades en el Registro se efectuarán sobre aquellos datos que afecten la información personal y aquellos requeridos con relación a los grados de parentesco contemplados en el inciso 2° y en el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. Artículo 52. Solicitud de actualización por parte de la víctima. Las solicitudes de actualización en el Registro Único de Víctimas podrán realizarse en cualquier momento a partir de la inscripción en el registro por parte de la víctima de que trata el registro. Artículo 53. Trámite de la solicitud de actualización. La solicitud de actualización deberá realizarse a través del instrumento establecido por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ante cualquiera de las entidades encargadas de recibir la declaración, o directamente ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. El instrumento para la actualización de la información al que se refiere el presente artículo, será un formato sencillo y de fácil acceso, el cual podrá ser



utilizado por cualquiera de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. Parágrafo 1°. La solicitud deberá acompañarse de documentos que la soporten, según los requisitos establecidos para tal efecto por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Parágrafo 2°. En los casos en que la solicitud haga referencia a modificaciones o actualizaciones en la información de niños, niñas y adolescentes, estas deberán ser adelantadas por su representante legal. Artículo 54. Plazo para resolver la solicitud de actualización. La solicitud de actualización deberá ser resuelta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la radicación de la solicitud en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Artículo 55. Improcedencia de la solicitud de actualización. No procederán las solicitudes de actualización en el registro en los siguientes casos: 1. Cuando la solicitud no se presente en el instrumento establecido por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas. 2. Cuando la solicitud haga referencia al cambio de estado en el Registro Único de Víctimas, conforme a lo establecido en el presente decreto. 3. Cuando la solicitud no esté acompañada de los documentos que soporten y acrediten los grados de parentesco contemplados en el inciso 2° y en el parágrafo 2° del artículo 3° la Ley 1448 de 2011. 4. Cuando la solicitud refiera modificaciones o actualizaciones sobre registros de otras personas no incluidas dentro de su núcleo familiar. 5. Cuando la solicitud no esté debidamente soportada con los documentos establecidos por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, siempre y cuando esta exigencia probatoria no constituya una carga desproporcionada para la víctima. 6. Cuando los documentos que soportan la solicitud no permitan la identificación plena del solicitante o dar trámite a la solicitud. TÍTULO III DE LA RED NACIONAL DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS”; en el mismo orden de idas el artículo 56 Ibidem, resalta: “Definición de la Red Nacional de Información. La Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas es el instrumento que establece mecanismos, lineamientos, políticas, procesos y procedimientos que permiten la interoperabilidad, trazabilidad y el flujo eficiente de la información entre las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el orden nacional y territorial, los organismos de cooperación internacional, la sociedad civil, las organizaciones de víctimas, y otras entidades estatales. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas tendrá a su cargo la administración de la Red Nacional de Información Artículo 57. Finalidades. La Red Nacional de Información para el cumplimiento de sus fines deberá: 1. Establecer lineamientos para la migración, el intercambio de información e interoperabilidad de los sistemas de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. 2. Brindar insumos para caracterizar y focalizar a las víctimas teniendo en cuenta sus características particulares. 3. Brindar información a las entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en el orden nacional y territorial del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas para formular, implementar, y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en materia de prevención, asistencia, atención, protección y reparación integral, de acuerdo con los principios establecidos en el presente decreto. 4. Apoyar el desarrollo técnico de los Sistemas de Información de las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación



Integral a las Víctimas para facilitar su participación en la Red definida en este Decreto, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Plan Operativo de Sistemas de Información. 5. Definir los mecanismos de coordinación entre las instituciones que conforman la Red. Artículo 58. Seguridad y confidencialidad. La Red Nacional de Información establecerá, según las normas vigentes, los protocolos que garanticen la protección de la infraestructura tecnológica y de la información, asegurando que el acceso a la información se efectuará de acuerdo con las competencias y responsabilidades de las entidades vinculadas. Artículo 59. Plan Operativo de Sistemas de Información para la Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas será la responsable de diseñar, monitorear y evaluar el Plan Operativo de Sistemas de Información mediante el cual definirán las políticas, lineamientos, mecanismos, procesos y procedimientos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Red Nacional de Información. Las políticas y lineamientos establecidos en este Plan estarán ajustados a la normatividad vigente, en especial a las líneas y políticas establecidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones. El Plan Operativo de Sistemas de Información debe ser evaluado, y de ser necesario, ajustado por lo menos cada dos (2) años. Artículo 60. Elementos del Plan Operativo de Sistemas de Información. El Plan Operativo de Sistemas de Información debe contemplar los siguientes aspectos: 1. Criterios para la elaboración del diagnóstico de sistemas de información relevantes relacionados con su infraestructura física y tecnológica, capacidad técnica y financiera. 2. Procedimientos para garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información en el orden nacional y territorial. 3. Estándares mínimos en materia de seguridad informática, confidencialidad y reserva de la información según las normas técnicas de obligatorio cumplimiento establecidas para cada tema. 4. Mecanismos y procedimientos que permitan el procesamiento de la información relevante no disponible en la actualidad para su interoperabilidad. 5. Indicadores y mecanismos de seguimiento y control para la implementación del Plan. 6. Otros elementos de tipo técnico, administrativo y financiero que se consideren necesarios para que todos los actores involucrados en la asistencia, atención y reparación integral a las víctimas implementen este Plan y hagan parte de la Red Nacional de Información. Parágrafo 1°. El Plan Operativo de Sistemas de Información debe ser adoptado e implementado por todas las entidades públicas de los diferentes niveles que conforman la Red Nacional de Información, de conformidad con los artículos 160, 172 y 173 de la Ley 1448 de 2011. Los gobernadores, alcaldes y demás representantes de las entidades que conforman la Red Nacional de Información serán responsables de la implementación y ejecución del Plan Operativo de Sistemas de Información dentro sus funciones y competencias. Parágrafo 2°. El Plan Operativo de Sistemas de Información para la atención, asistencia y reparación a las Víctimas será parte integral de los planes de acción de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas en el orden territorial. Artículo 61. Intercambio de información. Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberán garantizar, a partir de la publicación del presente decreto, el intercambio de información con la Red Nacional de Información, sin perjuicio de la implementación de su sistema de información o del cumplimiento del Plan Operativo de Sistemas de Información. La respetará la autonomía del nivel central y territorial, y fortalecerá y articulará el flujo de



información para el cumplimiento de las finalidades de la Red Nacional de Información. Parágrafo. La Red Nacional de Información diseñará e implementará estrategias de capacitación que permitan conocer y operar los instrumentos que se desarrollen en el marco de la interoperabilidad de los sistemas de información. Artículo 62. Incorporación de variables para el enfoque diferencial. Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberán implementar en sus Sistemas de Información variables o módulos en los que incorporen el enfoque diferencial, de tal forma que permitan identificar las características particulares de la población víctima, de acuerdo con los principios generales de la Ley 1448 de 2011. Artículo 63. Veracidad y acceso. Las entidades vinculadas a la Red Nacional de Información son las responsables de la veraz y completa información aportada y de su soporte documental, facilitando el acceso y consulta de dicho soporte por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el momento que esta lo requiera, sin que ello implique, en ningún caso, el levantamiento de la reserva legal. Artículo 64. Participación en la Red Nacional de Información de las organizaciones de la sociedad civil y organismos de cooperación internacional. Las organizaciones de la sociedad civil y los organismos de cooperación internacional participaran en la Red Nacional de Información según las condiciones particulares que se establezcan entre estas y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas bajo los principios establecidos en el presente decreto”.

Siguiendo los mismos lineamientos jurídicos, el artículo 80 del Decreto 4800 de 2011, transcribe: “De los criterios de la cesación. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Departamento Nacional de Planeación propondrán al Gobierno Nacional los criterios técnicos de valoración de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, a través de los indicadores de goce efectivo de derechos básicos y restablecimiento económico y social. Parágrafo. **LOS CRITERIOS DEBEN TENER EN CUENTA LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**” (Mayúsculas, subrayas y Negrillas incorporadas).- Artículo 81. De la valoración. Modificado por el art. 36, Decreto Nacional 2569 de 2014. PARA LA VALORACIÓN DE LA CESACIÓN, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS TENDRÁ EN CUENTA LA INFORMACIÓN DE LA RED NACIONAL DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, Y LA VERIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EN EL MARCO DEL COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL LUGAR EN DONDE RESIDE LA PERSONA. DEL ANÁLISIS DE LA VALORACIÓN, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS EMITIRÁ UN CONCEPTO DE LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y DEBILIDAD MANIFIESTA DE LOS HOGARES. EL CONCEPTO DEBE CONTENER COMO MÍNIMO, LA INFORMACIÓN GENERAL DEL HOGAR, LA SITUACIÓN EN LA CUAL SE ENCONTRABA EL HOGAR AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO, LA SITUACIÓN ACTUAL DEL HOGAR FRENTE AL GOCE EFECTIVO DE SUS DERECHOS Y LOS CRITERIOS SOBRE LOS CUALES SE BASÓ LA DECISIÓN DE CESAR O NO LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD. Esta información se reflejará en un índice global de restablecimiento social y económico y el



resultado de una fórmula de cesación. Este índice global de restablecimiento social y económico podrá ser utilizado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para realizar un seguimiento permanente a los hogares víctima y, en general, a la implementación de la Ley 1448 de 2011 en los niveles departamentales y municipales o distritales. Parágrafo 1°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tendrá seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente decreto para diseñar y formular los lineamientos para que los alcaldes municipales o distritales realicen la verificación de la que trata el presente artículo. Parágrafo 2°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los alcaldes municipales o distritales deberán realizar la verificación de manera gradual y progresiva iniciando una vez sean diseñados y formulados los lineamientos a los que se refiere el parágrafo anterior” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas adicionadas).- Artículo 82. **DE LA EVALUACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y DEBILIDAD MANIFIESTA. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEBE REALIZAR LA VALORACIÓN DE VULNERABILIDAD Y DEBILIDAD MANIFIESTA, POR LO MENOS UNA VEZ CADA DOS (2) AÑOS PARA CADA HOGAR. SI EL HOGAR CUMPLE CON LOS CRITERIOS DE CESACIÓN SE EMITIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO, EN CASO CONTRARIO DEBERÁ REALIZARSE UNA NUEVA VALORACIÓN. PARÁGRAFO 1°. LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD SE DARÁN CONOCER A LAS ENTIDADES TERRITORIALES, A FIN DE QUE SE IDENTIFIQUE CONJUNTAMENTE CON EL NIVEL NACIONAL LA FLEXIBILIZACIÓN DE LA OFERTA INSTITUCIONAL DISPONIBLE Y LA FORMA COMO ESTA PUEDE CONTRIBUIR A LA ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO. PARÁGRAFO 2°. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS SUMINISTRARÁ INFORMACIÓN DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y DEBILIDAD MANIFIESTA DE LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO, AL COMITÉ EJECUTIVO, A FIN DE QUE SE ADOPTEN LAS MEDIDAS PERTINENTES EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto).- Artículo 83. Del acto administrativo de cesación. Modificado por el art. 36, Decreto Nacional 2569 de 2014. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas debe proferir un acto administrativo de la cesación de la condición de vulnerabilidad en el que se señalen las razones para tal determinación, el cual deberá ser informado a la persona víctima. Contra dicho acto, proceden los recursos de ley y la decisión que los resuelva agota la vía gubernativa”.

El artículo 79 Ley 1437 de 2011, señala el TRÁMITE de los RECURSOS y PRUEBAS. “Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. -Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.



Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio”.

Con el contenido de tal norma, es necesario indicar que el FUNCIONARIO ADMINISTRATIVO tiene un amplio margen para decretar Pruebas de Oficio y no cerrarse como “CABALLO COCHERO” mirando una sola de las aristas del conflicto jurídico, más teniendo en cuenta que en el caso de las VICTIMAS del DESPLAZAMIENTO FORZADO, siendo éstas PERSONAS de ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, debe atemperar su desbocada patentización de querer salir con una decisión además de descontextualizada, violatoria de los más crasos DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES, como el DEBIDO PROCESO y/o DEFENSA e “IGUALDAD”, pues está haciendo un desbalance o está inclinando la balanza hacia uno de los extremos de la decisión sin hacer un estudio y/o análisis pormenorizado a través de un material probatorio eficiente, efectivo, real, concreto y certero y no soportado en un pobre y débil acervo probatorio, pues, ello desdice mucho de un Funcionario que se dice ser miembro de un ESTADO SOCIAL de DERECHO, como es nuestra Patria, conforme al artículo 1º de la Constitución Política, por lo que, se reitera, el Funcionario debe ir hasta el fondo del asunto y no le sirve disculpa alguna con la innovación en materia de telecomunicaciones y/o aparatos virtuales y/o medios de comunicación de toda índole y haciendo uso del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Nuevo Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo), que remite al Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 – (Antes Código de Procedimiento Civil) y éste último indica en sus artículos 103, 107 y 111, la posibilidad del Juez (Funcionario Administrativo también) de comunicarse con los usuarios, las partes y otros funcionarios por cualquier medio de comunicación, lo que a todas luces, es lo que debe hacer un funcionario acucioso y no quedarse en pegar y copiar textos, pues ello iría en contravía a la aplicabilidad del Principio de la “PREVALENCIA del DERECHO SUSTANCIAL” (Artículos 228 Constitución Política y 11 del Código General del Proceso) y “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA” (Artículo 2º del Código General del Proceso).

b) DERECHO A LA IGUALDAD:

Aunque este ítem temático no lo toca la parte accionante en Tutela, por academia y/o pedagogía jurídica, lo habremos de graficar, por considerarlo de necesidad para la decisión que acá nos convoca, invocándolo en forma general Constitucional tal DERECHO a la **IGUALDAD**, empezando por decir, que está consagrado en el artículo 13 de la Carta Política, que expresa: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y



oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.-El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Es necesario sin profundizar filosóficamente, pues esta es una tarea ardua, que implica un despliegue académico largo y extenso, debemos decir que si bien jurídicamente se plantea la IGUALDAD, ella viene cimentada sobre un cumulo de obstáculos materiales, políticos, económicos, sociales, culturales, raciales, pues dicho DERECHO-PRINCIPIO, no tiene una aplicación práctica, toda vez que existen barreras para la pragmatización del mismo, las cuales se dan desde el mismo nacimiento del individuo, lo que si puede hacer el Estado respecto a la postulación Constitucional de dicho Principio es atenuar o amainar o disminuir o atemperar las diferencias sociales, raciales, culturales, políticas, económicas entre unos y otros, pero, mírese, que el solo hecho de estar plasmándolo en un texto está dando una interpretación tendiente a establecer que en la SOCIEDAD hay DESIGUALDAD, lo cual desde la órbita natural no es ni debe ser así, pues todos desde el punto de vista del Ius naturalismo tenemos origen bajo los mismos efectos de aquel, por la TEORIA de la CAUSALIDAD, somos concebidos y engendrados de una misma forma, médico-científico-terapéuticamente llegamos al mundo en igualdad de condiciones, con las mismas connotaciones naturales, las necesidades que el terreno ya inhóspito del exterior al vientre materno nos depara, pero que por circunstancias socio-económico-culturales-familiares van creando esguinces entre un individuo y otro o entre un determinado conglomerado y otro, empezándose a gestar diferencias que naturalmente no se avizoran, ni se avizoraban y ello va haciendo una cicatriz social que se va incubando en lo más recóndito de la comunidad, pero que, se reitera a nivel jurídico, no se crea tal desarraigo o desproporción o desnivel o por qué no decirlo marginamiento, pues el ESTADO y más el nuestro que en el artículo 1º de la Constitución se autodenomino como **SOCIAL de DERECHO**, ante la realidad que pulula en la Sociedad crea ese remedio, con la consagración de tal derecho-principio; Aristóteles planteaba Filosóficamente “IGUALDAD ante los IGUALES y DESIGUALDAD ante los DESIGUALES”, queriendo expresar dicho famoso Filósofo, que la IGUALDAD es relativa, es decir, tristemente en Sociedades de corte Capitalista donde la economía privada (Intervenida por el Estado) es la que lleva la pauta y batuta está sometida a las leyes de la oferta y la demanda, patentizándose ello en el nivel cultural, económico, educativo, teniendo cierta parte de la población una posición más boyante y dominante frente a otra que únicamente coloca su mano de obra para que los medios de producción se muevan dentro de la economía, obteniendo la ganancia las clases privilegiadas y como lo decía CARLOS MARX ganando una Plusvalía, dejando una parte mínima para retribuir a quienes producen por medio de la Fuerza Laboral o Mano de Obra, para la subsistencia suya y de su familia, pero que únicamente alcanza para satisfacer lo que los expertos en economía y hacienda denominan las NECESIDADES NATURALES, quedando las llamadas NECESIDADES CULTURALES, tales como educación, salud, recreación, vivienda, etc., por fuera del alcance de dicha clase obrera; pero, entonces enfoquemos el devenir jurídico a focalizar lo conceptuado, en el entendido que planteado ya que la IGUALDAD es relativa desde una perspectiva Filosófico-Axiológico-jurídica, pero ya, siendo más prácticos, cuando jurídicamente se discute su vulneración, la misma debe serlo frente a otros



administrados colocados en las mismas circunstancias y/o situaciones fáctico-jurídico-fenoménicas y no simples afirmaciones sin ningún marco comparativo, que pueda viabilizarse de una manera real y concreta, verbigracia: “Me violaron el derecho a la IGUALDAD...” (Pero, no se dice quién o quiénes o frente a quienes o cuales son las personas en las mismas circunstancias, que se les aplicó una normatividad y/o una situación concreta frente a los mismos hechos, derechos y circunstancias).

ARISTOTELES trae una frase muy manida en los escenarios donde la equidad o igualdad se estén discutiendo, decía aquel gran Filósofo de la Antigua Grecia : “IGUALDAD ANTE LOS IGUALES y DESIGUALDAD ANTE LOS DESIGUALES”; es que es del caso indicar, que dicho Derecho-Principio, es de una relatividad tal, que lo que puede ser igual para alguien en comparación con otro, puede ser desigual para otro sujeto colocado en una circunstancias muy diversas ; la comparación para efectos de una ponderación jurídica debe partir de una IGUALDAD REAL, respecto a unas mismas circunstancias fácticas o unos mismos presupuestos fenomenológicos y basados en unas situaciones específicas de similitud tanto fáctica como jurídica, pues, debe ser un equiparamiento tal, que no admita discusión, que tenga unos bemoles importantes en cuanto a lo que realmente se está definiendo o desarrollando o ejecutando, pues en abstracto la igualdad es muy difusa y dispersa y hasta relativa, pues desde el mismo nacimiento de los seres humanos se puede focalizar la DESIGUALDAD, la cual se neutraliza desde el punto de vista NATURAL, pues desde tal orbita todos somos iguales, pero cuando entramos en escena en ítems tales como sociales, culturales, laborales, raciales, académicos, estructurales, coyunturales , ahí, empieza a gestarse un desequilibrio, que es lo que la Constitución y la Ley quieren amainar y/o atenuar y/o aminorar y/o ponderar; pero si nos pusiésemos a hablar de la IGUALDAD, sería una tarea amplia de un tratado filosófico/ideológico/Político de hondo y gran calado, que nos llevaría a inmiscuirnos en una FILOSOFIA del DERECHO, que no es practico en las presentes circunstancias, pero si se dirá que la igualdad puede ser frente a la Ley, frente a las circunstancias fácticas y que si las dos compaganan se individualiza un determinado derecho o una determinada situación fáctica.

En la Sentencia Su-1150 de 2000(Magistrado Ponente Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ), señala en cuanto al DERECHO a la IGUALDAD: “ Es importante enfatizar que los desplazados son las principales víctimas de la violencia que flagela al país. El hecho del desplazamiento forzado comporta para ellos u na ruptura violenta con su devenir existencial y la violación múltiple y continúa de sus derechos. Es por eso que el Estado y la Sociedad misma les deben prestar una atención especial. **CUALQUIER ACTO de DISCRIMINACIÓN CONTRA ELLOS CONSTITUYE UNA VULNERACIÓN FGLAGRANTE del PRINCIPIO de IGUALDAD ATACABLE ANTE LOS JUECES DE TUTELA. EN PRINCIPIO CUALQUIER TIPO DE DIFERENCIACIÓN – NO POSITIVA- que SE BASE EN LA CONDICIÓN DE DESPLAZADO DEBE CONSIDERARSE COMO VIOLATORIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD**” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto).



c) PETICION o INFORMACIÓN:

El derecho fundamental de petición ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como fundamental. Al respecto, en sentencia proferida el día 26 de julio de 1993, la Sala Sexta de Revisión de dicha Corporación, expresó:

“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”. (Artículo 2º Constitución Política).

Además y con relación a las circunstancias que constituyen el núcleo esencial del derecho de petición, la Ley 1755 del 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, en el artículo 13 dispone:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma....Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una



respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, la Ley 1755 del 2015, en el art. 14 de la Ley señala:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

d) VIDA EN CONDICIONES DIGNAS:

Respecto al ítem que nos toca, empecemos por el origen y ello no es más que el artículo 11 de la Constitución Política, que enseña: “EL DERECHO A LA VIDA ES INVOLABLE. NO HABRÁ PENA de MUERTE” *Mayúsculas agregadas; tal derecho a la vida, si bien se encuentra positivizado por una norma jurídica, es de aquellos derechos conocidos



como NATURALES, los cuales van implícitos con el ser humano, pues no requieren de una disposición para esperar que sean respetados por los semejantes, pues todo ser humano racional sabe que el causar daño o cercenar la vida de otro desde el punto de vista axiológico-valorativo-jurídico, incluida la integridad personal y física, simplemente no cabe; no se requiere de determinada norma para que en nuestra conciencia y Psiquis se entronice la salvaguarda de la VIDA del otro, sin embargo como antítesis de la VIDA está la MUERTE, la cual para efectos Jurídico-Penales el Legislador la literaliza bajo la efigie de delitos contra la VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL, siendo el género el HOMICIDIO, consagrado en nuestro Código Penal del artículo 103 a 106, 108 y 109, graficación jurídica que se hace para patentizar el actuar del individuo con el denominado elemento TIPICIDAD, consistente en la adecuación de la conducta al tipo penal, necesario para determinar los elementos configurativos del delito, cuales son el ya mencionado, agregados los elementos ANTIJURIDICIDAD y CULPABILIDAD, lo que para el caso concreto hace referencia académico-jurídica a ellos, mas no es del caso profundizar en tal temática, dado que no es la tarea jurídica a emprender en la presente Acción Constitucional.

El Derecho a la VIDA viene también regulado por parte del Código Civil, en el artículo 90, al señalar: “La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre. - La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera”, la norma posterior *Ibidem*, protege la vida del llamado por la Jurisprudencia y la Doctrina “NASCITURUS”, así: “La Ley protege la vida del que está por nacer. -El Juez, en consecuencia, tomará a petición de cualquier persona, o de oficio, las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo pelagra”; posteriormente el canon 93 del Código Civil, expresa: “DERECHOS DIFERIDOS AL QUE ESTÁ POR NACER: Los derechos que se diferirían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se defirieron. -En el caso del artículo 90 pasarán esos derechos a otras personas, como si la criatura no hubiese jamás existido”; pero, como se hizo referencia en aparte anterior, la antítesis de la vida es la MUERTE, y el Legislador Civil la trae del artículo 94 a 97.

En dicho orden de ideas la concepción de la vida Biológica, debe ir plegada a un catálogo de circunstancias especiales favorables, que conciten la satisfacción de otros derechos, el Principio de la “DIGNIDAD”, consagrado en el Preámbulo y artículo 1 de la Constitución Política de Colombia, lo mismo que el Derecho y/o Principio de “IGUALDAD”, contemplado éste último en el artículo 13 de la Carta Superior, se deben tener en cuenta para el desarrollo, desenvolvimiento de la VIDA como tal; pero, si bien se deben aplicar tales DERECHOS-PRINCIPIOS, ello lo son desde el punto de vista real-material de cierta relatividad, pues vámonos a aquella frase célebre del gran FILOSOFO ARISTÓTELES, que transcribía: “IGUALDAD FRENTE A LOS IGUALES, DESIGUALDAD FRENTE A LOS DESIGUALES”, debido a que las circunstancias fáctico-fenomenológicas de cada



individuo son distintas y/o disímiles dependiendo de las características especiales de su entorno, desenvolvimiento, situaciones vivenciales reales, por lo que, si bien la DIGNIDAD es una sola y ella si no acepta morigeraciones o interpretaciones distintas, la IGUALDAD, es relativa, dependiendo en cada caso concreto de unas especiales patentizaciones de la vida en comunidad, existiendo, digamos una “POSICIÓN MEDIA” en relación con la aplicación y efectividad de los derechos, en el entendido que, tal como lo decía aquel gran escritor y Filósofo ORTEGA y GASETH: “YO SOY YO y MI CIRCUNSTANCIA, QUE LE IMPORTA AL MUNDO YO O LO DEMÁS”, queriendo hacer ver, que las circunstancias de las vidas de los seres humanos son distintas y de una cantidad de despliegues diversos, pues todos los seres humanos tienen una individualidad particular, por lo que su vida y calidad de vida dependen del entorno y/o contexto en que se desenvuelva, verbigracia; La calidad de vida de quien vive en un estrato “alto”, puede ser comparable Axiológico-Valorativamente con otro individuo que viva en el mismo estrato, pero si nos vamos a la comparación con una persona de un estrato inferior, dicho empadronamiento lo podrá ser a la luz de las estadísticas pertinentes, pero no frente a un concepto Filosófico-Valorativo-Axiológico, por las ya entronizadas frases de los aludidos Filósofos y porque sus circunstancias son distintas, mas, sin embargo a pesar de que quien viva o tenga su forma de vivir en un estrato inferior al magnate que tiene hasta Helipuerto para ir a su lugar de trabajo, aparentemente tenga inferior calidad de vida, ello es relativo, pues por los PRINCIPIOS de “SOLIDARIDAD” y “COMPLEMENTARIEDAD”, el estado le satisface sus más íntimos, necesarios y esenciales derechos con subvenciones o subsidios o auxilios o incentivos económico-sociales para que adquiera una calidad de VIDA DIGNA, lo que ya el magnate (“”) ha plasmado en su desarrollo biológico-material con su propio peculio; en consecuencia la estratificación económica inferior, cuando hay INTERVENCIONISMO de ESTADO, como es el caso de Colombia, que siendo un ESTADO SOCIAL de DERECHO, tal palabra, esto es, “SOCIAL”, lleva la extensión a la aplicación del Principio de “SOLIDARIDAD”, se puede alcanzar una VIDA en CONDICIONES DIGNAS y JUSTAS, y ejemplo particular, independientemente de que tal sistema tenga sus falencias Jurídico-Administrativas-Operativas-Financieras, lo es el SISTEMA GENERAL de SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, tanto en PENSIONES como en SALUD, que si bien tiene(n) errores, se pragmatiza tal Principio de la SOLIDARIDAD, para alcanzar una VIDA en CONDICIONES DIGNAS y JUSTAS, en dos situaciones: En materia de Salud los denominados regímenes SUBSIDIADO y CONTRIBUTIVO y en el ámbito PENSIONAL, la denominada PENSIÓN FAMILIAR, ejemplos estos, que conllevan a manifestar que el ESTADO con sus políticas públicas y viabilizando la correspondiente normatividad en materia de SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, se empeña en dar una CALIDAD de VIDA buena a los asociados en CONDICIONES DIGNAS y JUSTAS; en consecuencia la pauperización de la VIDA en CONDICIONES DIGNAS y JUSTAS, no solo se concretiza en las altas élites, sino que también en mucha parte de la Población, sin desconocer que también puede haber Población que perfile su camino por este largo o corto paso por el mundo en unas condiciones que no concitan una VIDA DIGNA, porque sus DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES y CULTURALES se pisotean, ya sea por la omisión del Estado, ya por la paquidermia del ciudadano, ya porque sus oportunidades en la vida las tiene cercenadas desde su mismo



nacimiento, pero ello es materia de “HONDO CALADO” a nivel Filosófico, Político, Económico, Jurídico, y no de este ítem decisorio, pero, si se dirá para culminar el tema que nos trae a estas letras, que el Estado tiene como obligaciones apremiantes y decisivas, las contenidas en el artículo 2º de la Constitución Política para hacer que la calidad de vida y ésta en CONDICIONES DIGNAS y JUSTAS sea nuestro común denominador, por ser nuestra República de Colombia, como ya se ha esbozado un ESTADO SOCIAL de DERECHO.

e) DAÑOS ANTIJURÍDICOS:

Es del caso indicar, que tal ítem no es constitutivo de Derecho Constitucional Fundamental, sino que es la consecuencia o consecuencias de la transgresión jurídico-normativa por parte de los particulares o por los Funcionarios públicos en relación con determinados derechos jurídicamente tutelados, lo que para el caso concreto lo es respecto a los segundos, al señalar la norma: “ El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”.

Es necesario resaltar, que tal RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL-JURÍDICA es derivada de la acción u omisión de las autoridades públicas por la vulneración de los derechos a los ciudadanos, pero, más sin embargo, ello no deviene en ser norma de rango Constitucional Fundamental o derecho de tal envergadura, pues el contenido normativo de tal disposición se hace evidente a través del correspondiente Proceso Contencioso-Administrativo ante la JURISDICCIÓN de la misma índole y así hacer efectivo desde el punto de vista patrimonial tal y/o tales transgresiones, pues si bien tal disposición se encuentra en la Carta Superior, no quiere indicar que constituya un DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL, sin querer indicar que no sea una norma de especial importancia y trascendencia jurídica, pues la misma está dando aplicación a la teoría del Derecho administrativo denominada la “TEORIA del RIESGO”, la cual ha sido muy tratada por la Jurisprudencia y la Doctrina, lo cual para los fines practico-jurídicos, no será necesario hacer una cátedra de tal ítem, pero si señalar, que es de magna trascendencia en el país, pues de aquella también deviene otra teoría denominada “TEORIA de la IMPREVISIÓN”, la que es o ha sido muy manida en nuestra comunidad jurídica, pero, se itera no es tipificante de DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL.

f) RECONOCIMIENTO DE LOS PACTOS INTERNACIONALES:

Es una viabilización del denominado “BLOQUE de CONSTITUCIONALIDAD”, que señala que la legislación interna y las mismas normas Constitucionales deben estar en consonancia con los



Tratados Internacionales y no solamente eso, sino que prevalecen sobre aquellas normas, al igual que la alusión al ítem anterior, tampoco constituye un DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL, sino una forma de interpretación jurídico-hermenéutica del derecho y la aplicación en las situaciones jurídicas constitucionales y legales que se desatan en una sociedad, lo que por pedagogía jurídica transcribimos los Incisos 1° y 2° del canon 93 de la Constitución Política, que señala: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.- Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

5) ANÁLISIS JURÍDICO- SUSTANCIAL-PROCESAL- CONSTITUCIONAL DEL CASO CONCRETO:

En el caso que nos ocupa, el señor **ALVARO GALLEGO CARDONA**, SI bien está Invocando los DERECHO CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES de PETICIÓN o INFORMACIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y VIDA DIGNA, en conclusión lo que está solicitando es que se le ampare el DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL de **PETICION**, que dice fue vulnerado por la **UNIDAD** para la **ATENCIÓN** y **REPARACIÓN INTEGRAL** a las **VÍCTIMAS (“UARIV”)**, al no darle respuesta de fondo al documento de fecha Febrero Diez (10) del año en curso (Folio 5 a 15 de la Demanda de Tutela Virtual).

En cuanto a la pretensión planteada a través de la presente acción se tiene que el accionante lo que persigue es que se ordene a la entidad accionada, en resumen que le responda cuando (Tiempo) se va a materializar la INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, materializada en la Resolución No. 04102019-480084 del Trece (13) de Marzo del Dos Mil Veinte (2.020) de la Dirección Técnica de Reparación de Unidad para las Víctimas y como consecuencia de ello el caballero **ALVARO GALLEGO CARDONA** sea satisfecho en sus derechos como POBLACIÓN DESPLAZADA FORZADA por la VIOLENCIA, como víctima directa del conflicto armado interno, en cuanto al marco normativo de la Ley 1448 de 2011 y que se le efectivice la correspondiente Indemnización reconocida en el Acto Administrativo indicado, petición sobre la cual, la entidad accionada no se pronunció, por lo que se debe Aplicar el contenido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991, que señala: “**PRESUNCIÓN de VERACIDAD.-** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, **SE TENDRÁN POR CIERTOS LOS HECHOS y se ENTRARÁ a RESOLVER de PLANO, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación** previa” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas intencionales), lo cual entra en comunión con el contenido del artículo 97 Inciso 1° del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que expresa: “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”, por lo cual sea lo primero indicar que se debe tener en consideración que ante tal omisión jurídica en la contestación a la demanda de tutela por parte de la “UARIV”, no se le efectiviza al señor **ALVARO GALLEGO CARDONA** el DERECHO de PETICIÓN, pues no solamente es negativo a dar respuesta al Derecho de Petición de fecha Diez (10) de Febrero



del año Dos Mil Veintiuno (2.021), sino también a la contestación a la demanda de Tutela, por lo que no se ha pragmatizado una respuesta por total omisión y tal como lo dice el señor **ALVARO GALLEGO CARDONA**, en su Interrogatorio de Parte de fecha Treinta (30) de Marzo del año en curso, lo que requiere es que tal Persona Jurídica le indique a **MÁS TARDAR CUANDO LE PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA** (Día, mes y año), lo cual real y obviamente, no ha sido respondido por la entidad **“UNIDAD ADMINISTRATIVA para la ATENCION y REPARACION INTEGRAL a las VICTIMAS” (UARIV)**, en los términos de las Sentencias T-147 de 2006 y T-077 de 2018 de la H. Corte Constitucional (Respecto de las cuales se transcribieron apartes de la misma en la presente Providencia), pues, se repite, en el caso que nos convoca no ha dado respuesta.

Cabe precisar que la acción constitucional, procede respecto del **DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL de PETICION**, el cual tiene vigencia inmediata al tenor de lo dispuesto en los artículos 23 y 85 de la Carta Constitucional, definido como aquel que tiene toda persona a presentar solicitudes en interés general o particular y obtener pronta respuesta clara y de fondo, en un término no superior a quince (15) días, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015.

De modo que, acreditada como se encuentra la formulación de la **PETICION** del día Diez (10) de Febrero del año Dos Mil Veintiuno (2021) y que se ha superado el término para dar respuesta en los términos acá indicados a la misma pues han transcurrido Un (1) mes y Cinco (5) días hasta la fecha de la presente Providencia sin darse una respuesta oportuna, de fondo, concreta en cuanto al día o la fecha tope en la cual se le resolverá tal situación jurídico-administrativa de manifestarle que día exacto le pagarán la INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA o a más tardar cuando (Día, mes y año), como y donde en cuanto al pago de la INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA al señor **ALVARO GALLEGO CARDONA**, por lo cual, consecuente con ello, se ordenará a la **UNIDAD** para la **ATENCION y REPARACION INTEGRAL** a las **VICTIMAS** que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, inicie las gestiones pertinentes para contestarle y/o responderle y/o informarle cuando se le pagará la INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA o a más tardar cuando (Día, mes y año) al accionante **ALVARO GALEGO CARDONA**.

Ahora, en cuanto a los demás **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES** irrogados por el Accionante **ALVARO GALEGO CARDONA**, tales como: **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, VIDA en CONDICIONES DIGNAS**, no se auscultarán en el presente evento en lo pertinente al caso concreto, pues, se itera, lo que realmente se está discutiendo es el **DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL de PETICIÓN** y en cuanto a los Derechos **DAÑOS ANTIJURÍDICOS** (Artículo 90 Constitución Política), **RECONOCIMIENTO de los PACTOS INTERNACIONALES** (Artículo 93 de la Constitución Política), como ya se hizo ver a través de este proveído no tipifican **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES**, por lo ya brevemente explicado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO de FAMILIA de RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,



II) FALLA :

PRIMERO: TUTELAR el **DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL** de **PETICION**, que se le ha vulnerado al señor **ALVARO GALLEGO CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 8.291.841 de Medellín, por la **UNIDAD** para la **ATENCIÓN** y **REPARACIÓN INTEGRAL** a las **VÍCTIMAS** (“**UARIV**”), por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

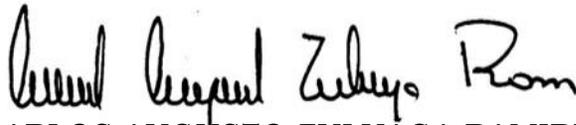
SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD** para la **ATENCIÓN** y **REPARACION INTEGRAL** a las **VICTIMAS** que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara, concreta, específica, determinada manifestarle que día exacto le pagarán la **INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA** o a más tardar cuando (Día, mes y año), cómo y donde en cuanto al pago de la **INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA** al señor **ALVARO GALLEGO CARDONA**, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: No se consideran violados y/o conculcados y/o vulnerados los **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES** al **MÍNIMO VITAL**, **DEBIDO PROCESO**, **IGUALDAD**, **VIDA en CONDICIONES DIGNAS** e igualmente los Derechos **DAÑOS ANTIJURÍDICOS** (Artículo 90 Constitución Política), **RECONOCIMIENTO de los PACTOS INTERNACIONALES** (Artículo 93 de la Constitución Política), por lo brevemente narrado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 806 del Cuatro (4) de junio de 2.020.

QUINTO: REMITIR, de no ser impugnada la presente decisión, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 31 del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ